

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0189-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miguel Torruco Garza.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes con opinión de Infraestructura.

II.- SINOPSIS

Establecer que el servicio ferroviario es una actividad prioritaria correspondiendo al estado ser rector de su desarrollo, promoviendo el desarrollo de sus servicios en condiciones que garantice la libre competencia intermodal del sistema ferroviario mexicano. Fijar como acceso libre el derecho que tienen los concesionarios, asignatarios y licenciarios para acceder a la infraestructura, acuerdo de interconexión son los que se celebran entre los concesionarios. Prever que los acuerdos de interconexión mandatada, es aquel en los cuales están obligados a celebrar los concesionarios y asignatarios con respecto a la infraestructura, de esa manera se establecer que son de jurisdicción federal las vías federales de comunicación ferroviaria y los servicios de orden público. Plantear que los licenciarios están sujetos a las restricciones y modalidades razonables que establezca la agencia y las cuales no representen una desventaja de competencia ente los prestadores de servicio público del transporte ferroviario. Adicionar los casos en los cuales la

agencia establecerá las modalidades respectivas provisionales a los licenciarios en los casos en que existan picos de tráfico importantes en la red ferroviaria, en los casos en que existan degradaciones o estándares de calidad en los servicios públicos, los prestadores de dichos servicios deberán indemnizar a los prestadores, los licenciarios tiene el derecho de acceder a los servicios públicos de interconexión y auxiliares sin restricción alguna. Establecer que los concesionarios darán aviso a la agencia de las modificaciones que realicen a sus estatus, relativas a las disoluciones anticipadas, cambios de objeto, fusión, transformación o edición de esa manera deberán de los cambios de participación en los casos en los cuales sea directa en los cosos en que sea indirecta o en el capital social en que se trate. Disponer que los concesionarios y asignatarios verticalmente integrados con infraestructura y operación asignada o concesionada, la operación contable deberá asegurar las separaciones de las cuentas y resultados correspondientes a la explotación y la administración de la infraestructura.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia: *la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado de la Secretaría;*

administración de la infraestructura e Interoperabilidad en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, procurar las condiciones de competencia en el servicio público **del** transporte ferroviario que en ellas operan y los servicios auxiliares, **así como fomentar y consolidar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros.**

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia **intramodal del Sistema Ferroviario Mexicano, así como la conectividad inter y multimodal** entre los diferentes modos de transporte **garantizando** la eficiencia, **seguridad, calidad, rapidez y funcionalidad** en la prestación del **Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros.**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso Libre: **es el derecho que tienen los concesionarios, asignatarios y licenciarios para acceder a la infraestructura pública concesionada o asignada para prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y servicio público de transporte de pasajeros, mediante el pago de una Contraprestación basada en costos, más una Utilidad Razonable en condiciones no**

II. Derecho de arrastre: es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

III. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

V. Equipo ferroviario: los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas;

discriminatorias en los términos que señale la Agencia en los planes Técnicos Fundamentales o en los acuerdos de Interconexión convenidos o mandatados por esta Ley;

II. Acuerdo de Interconexión Convenido: es aquel que celebra un Concesionario o Asignatario con infraestructura a su cargo con otra concesionaria, asignataria o licenciataria para brindar acceso no discriminatorio a la infraestructura concesionada o asignada y que respeta los Planes Técnicos Fundamentales de la Agencia;

III. Acuerdo de Interconexión Mandatado: es aquél que están obligados a celebrar los concesionarios y asignatarios con respecto a la infraestructura asignada en su título de Concesión o Asignación con otra concesionaria, asignataria o licenciataria en los términos y condiciones determinados por la Agencia con base en los planes técnicos aprobados;

IV. Administradores de Infraestructura: son las empresas que tienen una Asignación o Concesión para explotar la Red Ferroviaria, mediante Ventanas de Operación solicitadas por usuarios para la prestación del servicio público ferroviario en toda la Red Ferroviaria de su Concesión o Asignación.

V. Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado descentralizado sectorizado de la Secretaría;

VI. Se deroga.

VII. *Interconexión: es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;*

VIII. *Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

VI. Asignación: título a través del cual la Agencia otorga la construcción, administración de la infraestructura, operación o explotación de vías férreas y otros elementos de infraestructura que sean vías generales de comunicación, sea de manera conjunta o separada, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga, pasajeros y sus Servicios Auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la Ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

VII. Asignatario: cualquier ente gubernamental perteneciente a la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, gobiernos Estatales y municipales, que cuente con la infraestructura necesaria, ya sea para la construcción, administración de la infraestructura, operación o explotación de vías férreas y otros elementos de infraestructura que sean vías generales de comunicación;

VIII. Bases de Regulación Tarifaria: son las reglas, modelos y cálculo que permiten determinar las tarifas máximas respecto a la prestación de los servicios ferroviarios;



IX. *Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares;*

X. *Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;*

XI. *Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas;*

XII. *Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes, y*

IX. Competitividad: es la capacidad que tienen los concesionarios y asignatarios para ofrecer servicios públicos de transporte ferroviario de carga o pasajeros en condiciones competitivas de calidad y precio; con igual o mayor calidad, que la ofrecida por otros proveedores de servicios de la misma naturaleza, tanto nacionales como extranjeros, con tarifas menores o similares;

X. Concepto Operativo: estudio que se realiza en la etapa de planeación, factibilidad técnica, económica y operativa, así como en la imposición de una modalidad de los proyectos ferroviarios, para satisfacer la demanda existente y futura, determinar y optimizar los servicios a ofrecer, así como la infraestructura mínima requerida y necesidades de inversión, según se determine en los Lineamientos o normativa aplicable;

XI. Concesión: título que se otorga mediante el procedimiento de licitación pública a persona jurídica colectiva o moral para su uso, goce y explotación de la vía férrea y los bienes establecidos en el mismo;

XII. Concesionario: persona jurídica colectiva o moral que obtiene por medio de la licitación pública el título de Concesión;

XIII. *Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación.*

No tiene correlativo

XIII. Conservación: Conjunto de operaciones y trabajos periódicos y rutinarios obligatorios cuyo objetivo es la corrección y reparación de defectos, desgaste y deterioros derivados de las condiciones de operación a las que fueron sometidos los sistemas de infraestructura y Equipo Ferroviario, que concluye hasta que éstos restauren sus características de acuerdo a lo establecido en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Referencia y demás normatividad aplicable;

XIV. Contraprestación: Remuneración económica a la que tiene derecho un Concesionario o Asignatario por el otorgamiento de los servicios de Interconexión en sus modalidades o uso de la vía (pago por derecho de uso de vía), aquellos fijados por la Agencia de las vías generales de comunicación ferroviaria concesionadas o asignadas, basada en costos con una Utilidad Razonable, y que incluye el acceso eficiente y efectivo a la Infraestructura Ferroviaria;

XV. Cruce con Vías Férreas: es la obra a nivel, subterránea o a desnivel que atraviesa una vía férrea; estas pueden ser instalaciones de servicios, ductos, y otras vialidades;

XVI. Cruces a Nivel: se determina como la intersección de las vías férreas por andadores, ciclovías, calles, caminos, carreteras y toda aquella



No tiene correlativo

vialidad dedicada al tránsito terrestre de vehículos y peatones;

XVII. Demora: retraso en un proceso o actividad. Los tipos de demora ferroviaria y formas de medirse se determinan en Lineamientos, normativas aplicables o en esta ley;

XVIII. Demora en el Movimiento de Equipo de Arrastre: es el tiempo adicional que un equipo de arrastre propio o ajeno permanece en las vías de los concesionarios, asignatarios o espuela de un Usuario a disposición de éste, después del plazo libre a los usuarios. De igual forma es el tiempo adicional que un equipo de arrastre propio o ajeno está a disposición de los concesionarios o asignatarios en las vías del Usuario, después del plazo establecido para efectuar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros;

XIX. Demoras de Descarga de Carros por parte de los Usuarios: es el conteo de demoras con base en las reglas de aplicación establecidas en la tarifa del catálogo de los servicios diversos, que registran los concesionarios y asignatarios ante la Agencia;

XX. Derecho de Arrastre: es el que se concede a un concesionario, asignatario, licenciatarario o usuario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en las vías férreas de otro concesionario o asignatario mediante el



No tiene correlativo

cobro de una contraprestación basada en costos con una utilidad razonable al solicitante, incluyendo el acceso a estaciones o paradas, terminales, ferrobuses, plataformas intermodales y patios de maniobras, puertos, entre otros según sea el caso, pudiendo el solicitante tener varios puntos de origen y destino dentro de la vía férrea de otro concesionario o asignatario;

XXI. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario, asignatario, licenciario o usuario, para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario o asignatario mediante el cobro de una contraprestación basada en costos con una utilidad razonable al solicitante, incluyendo acceso a Terminal, ferrobuses, plataformas intermodales y patios de maniobras, puertos, entre otros, pudiendo el solicitante tener varios puntos de origen y destino dentro de la vía férrea de otro concesionario o asignatario;

XXII. Derecho de piso: Es el pago por el tiempo de permanencia de un carro particular estacionado en las vías de un Concesionario o Asignatario, después del plazo libre autorizado a usuarios. Asimismo, es el pago por el tiempo de permanencia de un carro ajeno no movido de la vía de intercambio, después del plazo libre a concesionarios, asignatarios o licenciarios;

XXIII. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación,



No tiene correlativo

ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes;

XXIV. Discriminación: Aquella situación en la que, bajo circunstancias equivalentes, se brinda un precio, condiciones o servicios a un tercero en condiciones menos ventajosas con respecto de otros, distinto al estándar que defina esta Ley, los Planes Técnicos Fundamentales o la Agencia según sea el caso;

XXV. Equipo ferroviario: Vehículos ferroviarios, ya sea autopropulsado o no, que transiten sobre las vías férreas, usados para el transporte de personas o carga, para trabajos de monitoreo, construcción, conservación y mantenimiento en las vías férreas, maniobras de salvamento, o arrastre y movimiento de otros equipos ferroviarios;

XXVI. Exclusividad: Se refiere al derecho de los concesionarios o asignatarios para operar de forma preferencial, los servicios de transporte ferroviarios, en las líneas bajo su concesión o asignación, durante un periodo de tiempo determinado, se excluye el servicio de pasajeros de tener exclusividad;

XXVII. Extensión de Exclusividad: Se refiere a la ampliación del periodo de tiempo determinado al que hace mención una exclusividad;



No tiene correlativo

XXVIII. Informe Técnico: es el documento en el cual se detalla de manera lógica, precisa, concisa y clara la información que determina las causas que dieron origen al siniestro ferroviario, así como las medidas de Seguridad que se implementarán para evitar un nuevo accidente.

XXIX. Infraestructura Ferroviaria: Son los elementos vinculados a la vía férrea construida y/o instalada sobre la vía general de comunicación ferroviaria;

XXX. Infraestructura Prioritaria: Es el conjunto de elementos definidos en los planes técnicos fundamentales que se encuentran en la lista de Prioridades de Infraestructura Ferroviaria que emite de forma anual la Agencia consistente en una lista de propuestas de importancia nacional para su ejecución por los gobiernos de todos los niveles, concesionarios, permisionarios o inversionistas, identifica prioridades de gasto y las infraestructuras más necesarias para la sociedad, la seguridad y eficiencia operativa, la interconectividad y la expansión de la Red Ferroviaria;

XXXI. Ingeniería Básica: Es el estudio que se realiza durante la etapa de planeación y factibilidad de los proyectos ferroviarios, en donde se determinan los criterios de diseño, las normas y lineamientos que el proyecto ejecutivo debe cumplir, así como las condiciones, definiciones y conceptos generales del



No tiene correlativo

mismo como, por ejemplo, el trazo. La Ingeniería Básica no es constructiva (producto para construir o desarrollar proyectos), sino más bien sienta las bases que requieren los proyectistas para realizar el proyecto ejecutivo e ingeniería de detalle de los proyectos;

XXXII. Inspeccionar: Es la acción de investigar y examinar;

XXXIII. Intercambio: Es la acción mediante la cual los concesionarios y asignatarios reciben o entregan carros de otros concesionarios, asignatarios, licenciarios o usuarios en los puntos de Interconexión definidos por los acuerdos de Interconexión, los planes técnicos fundamentales o por regulación de la Agencia;

XXXIV. Interconexión: unión, enlace y conexión física o virtual, lógica y funcional entre las vías generales de comunicación férreas que permiten a cualquier concesionario, asignatario o licenciario acceder a cualquier origen o destino de las vías generales de comunicación ferroviarias nacional y extranjera y sus elementos esenciales y auxiliares en términos de esta Ley y los planes técnicos fundamentales;

XXXV. Interoperabilidad: Características técnicas y administrativas de las vías generales de comunicación ferroviarias que permiten el flujo seguro y eficiente de los ferrocarriles, su carga y



No tiene correlativo

pasajeros, permitiendo un efecto red con despachos de trenes conforme a los parámetros mínimos establecidos en los planes técnicos fundamentales de forma no discriminatoria y que busca maximizar el uso de la infraestructura pública concesionada o asignada en términos de los planes técnicos fundamentales, la regulación de la Agencia y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXVI. Inversión Comprometida: Recursos financieros destinados a la construcción, renovación, mejora o modernización de la infraestructura, equipo y control de tráfico ferroviario, comprometido en el Plan de Negocios de los concesionarios y asignatarios y también de aquellos previstos como parte de las obligaciones ordinarias de los operadores de infraestructura de conformidad con los planes técnicos fundamentales;

XXXVII. Licenciario: persona moral, jurídico colectiva, o entidad pública que brinda el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga o de pasajeros sobre las vías generales de comunicación, mediante un permiso que se otorga al satisfacer los requisitos que contempla esta Ley sin necesidad de contar con una Concesión ni infraestructura propia de vías férreas;

XXXVIII. Lineamientos: Instrumento por el que se determinan términos, límites y características que deben observarse para la construcción, operación, explotación, conservación mantenimiento de las



No tiene correlativo

vías férreas, así como para pretender u obtener permisos para la prestación del servicio público de transporte público ferroviario;

XXXIX. Mantenimiento: Conjunto de actividades preventivas y periódicas, que son de utilidad pública para el servicio ferroviario mexicano, aplicadas a los sistemas de infraestructura de vía o material rodante, previo a su deterioro o desgaste con el objetivo de evitar las correcciones, reparaciones y rehabilitaciones, y que permiten que el Sistema Ferroviario Mexicano se mantenga disponible fiable y seguro cumpliendo los niveles establecidos en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas de Referencia, Planes Técnicos Fundamentales y estándares internacionales. Estos trabajos se traducen en una conducción segura, cómoda y con menor consumo de energía, prolongando así la vida útil de los sistemas;

XL. Modelo de Costos Ferroviario: Modelo para estimar los costos de los movimientos y actividades del servicio ferroviario, que la Agencia deberá utilizar para las funciones establecidas en esta ley;

XLI. Permisionario: Persona física o moral a la que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la prestación de los servicios establecidos en los artículos 15 y 44 de esta ley;



No tiene correlativo

XLII. Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano: Ordenamiento que establece la metodología, Lineamientos, criterios y estructura de políticas públicas para el fomento, fortalecimiento y desarrollo sostenible del Sistema Ferroviario Mexicano en materia de transporte de carga, pasajeros y sus Servicios Auxiliares a corto, mediano y largo plazo;

XLIII. Planes Técnicos Fundamentales: Se determinan a través del Concepto Operativo, generando los ordenamientos que establecen las regulaciones técnicas y normativas de la Red Ferroviaria de Carga y Pasajeros Nacional, que garantizan la capacidad de vía, Interconexión e Interoperabilidad, a través de parámetros de calidad en el servicio, eficiencia del Sistema Ferroviario Mexicano, funcionamiento de la Red Ferroviaria y el establecimiento de límites mínimos de Seguridad que deriven del mandato regulatorio de la Agencia o del Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano;

XLIV. Proyecto Ejecutivo: Es el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos, de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, programas de inversión, permisos y autorizaciones de almacenaje, transbordo y transporte de sustancias y materiales peligrosos, permisos y autorizaciones ambientales, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;



No tiene correlativo

XLV. Proyecto Ferroviario: Conjunto de obras y acciones que se llevan a cabo para la construcción, ampliación, adquisición, modificación y mantenimiento o conservación de sistemas de transporte ferroviario, con la finalidad de solucionar una problemática, atender una necesidad específica o un riesgo de interés público, o bien el aprovechamiento de oportunidades o infraestructuras y que generen beneficios a lo largo de un periodo de tiempo. Este conjunto de acciones, pueden estar orientadas a la etapa del proyecto desde su idea o concepción hasta su terminación o cierre, incluyendo tres etapas fundamentales: la preinversión, la inversión y la operación;

XLVI. Red Concesionada: Es la Red Ferroviaria de carga o pasajeros de un concesionario o asignatario, otorgadas en los títulos de concesión y asignación para su explotación, conservación, mantenimiento y rehabilitación, delimitadas en su título de concesión, o en todo caso por evaluación de la Agencia;

XLVII. Red Ferroviaria: Es el conjunto de Vías Férreas e infraestructura que forman parte de las vías generales de comunicación, que funcionan como un sistema integrado para un flujo continuo de carga y pasajeros;

XLVIII. Registro Ferroviario Mexicano: Es un acervo informativo de carácter federal relativo a las concesiones, asignaciones, permisos servicios,



No tiene correlativo

instalaciones, equipos ferroviarios, infraestructura, documentos relativos a la operación;

XLIX. Registro Nacional de Siniestros Ferroviarios:
Es un acervo informativo de carácter federal donde los concesionarios y asignatarios reportan a la Agencia los accidentes, incidentes y siniestros ferroviarios, vinculados con la Seguridad ferroviaria, así como el manejo y operación de materiales y residuos peligrosos y aquellos relacionados en materia ambiental;

L. Reglamento: Reglamento de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

LI. Rehabilitación: Trabajos no rutinarios, de emergencia o programados para el reemplazo de los elementos constitutivos de un conjunto de componentes de infraestructura de vía o equipo ferroviario, que incluyen la reconstrucción, el reforzamiento y reconstrucción necesario por haber llegado al límite de tolerancia en su desgaste o fatiga, causado por condiciones extremas, o adversas ambientales o descuidos en el mantenimiento y conservación, y que se ejecutan con la finalidad de restablecer las condiciones a las señaladas en los estándares de referencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Referencia, los Planes Técnicos Fundamentales y estándares internacionales;



No tiene correlativo

LII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes;

LIII. Seguridad: Es el nivel de riesgo aceptable dentro de los elementos y parámetros de operación que componen el Sistema Ferroviario Mexicano de acuerdo con la normativa aplicable, donde los objetivos de gestión de la seguridad son: eliminar, mitigar o controlar los peligros inherentes al riesgo o aquellos escenarios que pueden conducir a la disminución de la calidad y pérdidas de los elementos;

LIV. Seguridad Operativa: Es el conjunto de parámetros técnicos mínimos para reducir o evaluar la siniestralidad, incidentes y demás eventualidades asociadas a la operación ferroviaria entre otros factores definidos por los Planes Técnicos Fundamentales y las normas oficiales mexicanas;

LV. Servicio Público de Interconexión: Comprende los servicios necesarios para el intercambio de Equipo Ferroviario, el Tráfico intralínea y/o interlínea entre concesionarios, asignatarios o licenciarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del Tráfico ferroviario y la entrega o devolución de Equipo Ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de patio y Terminal, entre otros elementos y servicios que defina el Reglamento, las Normas Oficiales



No tiene correlativo

Mexicanas, los Planes Técnicos Fundamentales, la regulación y Lineamientos emitidos por la Agencia;

LVI. Servicio público de transporte ferroviario de carga: El que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes y mercancías, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;

LVII. Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: El que se presta en vías férreas destinando al traslado de personas en sus diversas modalidades;

LVIII. Servicio Público de Transporte Ferroviario Multimodal Especializado de Carga Rodada (en inglés Roll On - Roll Off): Transporte mixto, carga y pasaje, destinado al transporte de unidades de autotransporte de carga, incluyendo sus tractocamiones, remolques y/o semirremolques, ya sea cargados o no, así como sus operadores o choferes; y, al de unidades de autotransporte de pasajeros y sus operadores, sin pasaje; con itinerario fijo, ruta directa y tránsito preferente, que incluye sus Servicios Auxiliares especializados de terminal multimodal e intermodal; conforme a los términos aplicables del Reglamento;

LIX. Servicio Público de Transporte Ferroviario Multimodal Especializado de Carga Rodante sin Unidad de Tracción (en inglés Piggyback): Transporte de remolques y semirremolques para unidades de autotransporte de carga sin



No tiene correlativo

tractocamión, ya sea cargados o no; con itinerario fijo y ruta directa, que incluye sus Servicios Auxiliares especializados de terminal multimodal e intermodal;

LX. Servicios Auxiliares: Son los Servicios enlistados en el artículo 44 de esta Ley, relacionados con el Servicio Público de transporte Ferroviario en cualquiera de sus modalidades;

LXI. Servicios y Cargos Diversos: Son aquellos que podrán prestar los concesionarios, asignatarios, licenciarios y permisionarios de manera complementaria al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros, los cuales podrán ser entre otros, almacenaje, demoras, derecho de piso, arrastre dentro o fuera de la terminal, renta de equipo tractivo y de grúas, detención en tránsito, limpieza y reparación del equipo de arrastre definidos por la regulación de la Agencia;

LXII. Sistema Ferroviario Mexicano: Es la articulación de normas, Lineamientos, infraestructura física y aspectos operativos que contiene el Servicio Público de Transporte Ferroviario Mexicano de carga, pasajeros, los Servicios Auxiliares, y todos aquellos elementos relacionados;

LXIII. Sistema Uniforme de Cuentas: Conjunto de principios y métodos de contabilidad regulatoria



No tiene correlativo

emitidos por la Agencia y aplicables a todas las empresas del Servicio Ferroviario, que incluyen criterios uniformes de valoración, tratamiento y costos, así como una metodología de separación contable por servicios que permita a la Agencia obtener la información financiera asociada a la prestación de los servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y el debido ejercicio de sus atribuciones;

LXIV. Supervisar: Es la acción de constatación y monitoreo, visual y documental, basado en un procedimiento metodológico que permita las acciones necesarias para su evaluación, seguimiento y control;

LXV. Tarifa Máxima: Es la cuota máxima que pagan los usuarios a los concesionarios, asignatarios, licenciarios o permisionarios por la prestación de los servicios públicos ferroviarios, la cual debe autorizarse y publicarse por la Agencia previa a su aplicación;

LXVI. Terminal: tratándose del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes;



No tiene correlativo

LXVII. Tráfico Interlineal: Es aquella carga o flujo de pasajeros que transitan por más de una Red Ferroviaria;

LXVIII. Utilidad Razonable: es la razón entre ingresos y costos de operación de un operador eficiente de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia;

LXIX. Usuario: cualquier persona física o moral involucrada en contratar los servicios ferroviarios con los concesionarios, asignatarios, licenciarios o permisionarios.

LXX. Ventanas de Operación: Se refiere a un periodo de tiempo durante el cual un tren está programado para pasar por una sección de la Red Ferroviaria, el cual se determina por factores como la longitud de la línea ferroviaria y la capacidad de la vía de acuerdo con los conceptos operativos y Planes Técnicos Fundamentales;

LXXI. Verificación: Es la acción de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

LXXII. Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación, y



No tiene correlativo

Artículo 4. Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo de las mercancías transportadas, la infraestructura férrea y sus componentes, así como del combustible *de las locomotoras*.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:

LXXIII. Vigilar: Es la acción de la observación, análisis, monitoreo y labores necesarias de evaluación de cumplimiento.

Artículo 4. Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, **los servicios públicos de Interconexión** y transporte ferroviario que en ellas opera y sus **Servicios Auxiliares**, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo de las mercancías transportadas, la infraestructura férrea y sus componentes, así como del combustible **del equipo tractivo**.

Corresponderá a los tribunales **federales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión** conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario **y en especial del Servicio Público de Interconexión**.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, **su Reglamento, los Planes Técnicos Fundamentales, la regulación vigente de la Agencia** o en los tratados internacionales **relacionados**, se aplicarán **de manera supletoria**:

...



...
...
...
...

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. *Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos, y*

II. *Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.*

No tiene correlativo

...
...
...

Artículo 6. ...

I. Conducir, en coordinación con la Agencia, las políticas para el desarrollo del Sistema Ferroviario Mexicano, con base en el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano desarrollado por la Agencia, el Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos;

II. Se deroga.

III. Supervisar, gestionar y coordinar con las entidades federales, municipios, dependencias administrativas, así como con los concesionarios, asignatarios y permisionarios la liberación del Derecho de Vía;

IV. Ser responsable de la calidad de construcción de la Infraestructura Ferroviaria necesaria de acuerdo con la legislación aplicable y en coordinación con la Agencia;

V. Autorizar los proyectos ejecutivos de acuerdo a la normatividad vigente, otorgar, supervisar, evaluar y



No tiene correlativo

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ...

II. *Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;*

revocar los permisos de Cruces a Nivel, incluidos aquellos que sean otorgados por sus representaciones en los Estados. Así como llevar a cabo las acciones necesarias para la cancelación de los cruces no autorizado;

VI. Establecer en conjunto con la Agencia, un programa para recibir solicitudes de formación de fideicomisos o asociación público privadas para fomentar la recuperación del transporte público de pasajeros y de la reconstrucción de terminales de pasajeros en territorio nacional.

VII. Coadyuvar en el fomento del servicio público ferroviario de pasajeros.

Artículo 6 Bis. ...

I. ...

II. **Verificar y garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y toda aquella normativa aplicable al Sistema Ferroviario Mexicano, los Planes Técnicos Fundamentales y de la planeación del sector para lo cual la Agencia podrá practicar inspecciones, requerimientos, medidas cautelares y de Seguridad, investigaciones, visitas de Verificación e imponer sanciones en las Vías Férreas, Infraestructura Ferroviaria, servicios públicos de Interconexión y de transporte ferroviario de carga y pasajeros, sus Servicios**

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. Establecer bases de regulación tarifaria *cuando no existan condiciones de competencia efectiva*;

V. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. Interpretar esta Ley *para efectos administrativos*;

VII. Emitir recomendaciones a *las* dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal,

Auxiliares; la conservación y mantenimiento de bienes con valor histórico, cultural y artístico, incluidos en las concesiones y asignaciones;

III. Garantizar la interconexión **e interoperabilidad efectivas** en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones, **tarifas máximas** y contraprestaciones cuando los **operadores de infraestructura pública concesionada o asignada** no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. Establecer bases de regulación tarifaria **y aprobar o fijar las tarifas máximas del servicio público de transporte ferroviario y del Servicio Público de Interconexión en términos de esta Ley y su Reglamento.**

V. Integrar el registro **Nacional de Siniestros Ferroviarios y el Registro Ferroviario Mexicano** de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. Interpretar esta Ley, **los títulos de Concesión, el Reglamento y demás disposiciones regulatorias y normativas relacionadas con el Sistema Ferroviario Mexicano;**

VII. Emitir recomendaciones a **los órganos,** dependencias, **unidades** y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes, a los concesionarios, **asignatarios,**

municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades *promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;*

VIII. *Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria;*

IX. ...

X. *Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46;*

licenciarios y permisionarios para que en el ámbito de sus facultades **implementen acciones necesarias para que la vía general de comunicación ferroviaria sea segura.** Estas recomendaciones serán **obligatorias para quienes operen infraestructura pública concesionada o asignada cuando se trate de garantizar la consecución de los objetivos y parámetros de eficiencia, Seguridad y calidad de servicio de los Planes Técnicos Fundamentales;**

VIII. **Fomentar la planeación, expansión y promoción del uso eficiente de la Red Ferroviaria a través de regulación por tramo de vía, Red Ferroviaria, o por cualquier configuración técnica que así se requiera a discreción de la Agencia, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros en todas sus modalidades establecidas en la normatividad aplicable en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en el diseño y creación de trenes regionales que conecten a comunidades aisladas;**

IX. ...

X. **Autorizar las tarifas máximas para los efectos previstos en el artículo 46 cuando estas cumplan los requisitos mínimos establecidos por la Agencia que salvaguarden los derechos de los usuarios, las cuales deben garantizar la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros, en condiciones de Competitividad y**



No tiene correlativo

XI. Registrar los servicios diversos, *sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como emitir recomendaciones* en los términos del artículo 46 de esta Ley;

No tiene correlativo

Seguridad, en los términos establecidos por la Agencia.

Así como verificar que dichas tarifas permitan prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros y el Servicio Público de Interconexión en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, Competitividad, Seguridad, permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley, los Planes Técnicos Fundamentales y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer, registrar, analizar y evaluar la información de la carta porte, los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas máximas de flete, cualquier otro cargo, así como verificar que estas reglas y tarifas permitan prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Agencia podrá pedirle a los concesionarios, asignatarios y licenciarios las cartas porte empleadas por ellos, así como pedirles entreguen la información contenidas en ellas de la manera que la Agencia determine así mismo, podrá emplear la información de las cartas porte recibidas o reguladas por otras autoridades de conformidad con las leyes de la materia.



No tiene correlativo

XII. Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores de los servicios ferroviarios;

XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, *medidas*, lineamientos o

Es obligación de los prestadores de servicios públicos de transporte ferroviario contar con un sistema abierto a la Agencia donde ésta pueda ver en tiempo real las cartas portes emitidas y pasadas.

Asimismo, la Agencia emitirá recomendaciones en los términos del artículo 46 de esta Ley, las cuales deben garantizar la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros en condiciones de Competitividad y Seguridad, en los términos establecidos por la Agencia. Estas recomendaciones son obligatorias para los operadores de infraestructura pública concesionada;

XII. Elaborar, registrar, **evaluar** y publicar la estadística de los indicadores **referentes a los** servicios ferroviarios, **a cargo de la información proporcionada por los concesionarios y asignatarios de las fuentes obtenidas por la Agencia, referentes a la eficiencia operativa, económica y financiera, de seguridad y administrativa;**

XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de Concesión o las resoluciones, **Normas Oficiales Mexicanas**, Lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias,



disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

XV. Participar y organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario;

XVI. Realizar estudios e *investigaciones* en materia ferroviaria, y *emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;*

XVII. *Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;*

XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de

medidas cautelares, medidas de seguridad o bien, declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la nación;

XV. Participar y organizar foros y paneles **nacionales e** internacionales en materia del servicio ferroviario;

XVI. Realizar estudios **de preinversión e Ingeniería Básica de proyectos de transporte ferroviario, así como estudios del mercado y los relacionados con el otorgamiento de nuevas concesiones, que promuevan la expansión, el uso de la Red Ferroviaria y su integración regional en el marco del Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano y las políticas de la Secretaría, así como realizar otros estudios e investigaciones en** materia ferroviaria;

XVII. **Establecer la cláusula arbitral modelo que debe existir en todos los acuerdos de Interconexión convenidos o mandatados. Esta cláusula es de orden público y de interés social.**

XVIII. **Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, asignatarios, permisionarios, licenciarios y usuarios de los servicios ferroviarios;**



convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y

XIX. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables

No tiene correlativo

XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y fungir como árbitro en las disputas de los acuerdos de Interconexión;

XX. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios establecidos por la Agencia favoreciendo medios electrónicos.

XXI. Expedir y administrar el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario, así como solicitar todo tipo de información y documentación a los concesionarios, asignatarios, permisionarios, autorizados, unidades administrativas o dependencias que permita el ejercicio de sus atribuciones;

La información que se solicite podrá incluir, entre otras que prevea el Reglamento, la relativa a la aplicación de los criterios vinculantes que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada Concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios. Cuando la información sea solicitada por casos de incumplimiento, los concesionarios contarán exclusivamente con 10 días



No tiene correlativo

hábiles para hacer entrega de ella y podrán solicitar por única ocasión una prórroga que deberá estar debidamente justificada, por un plazo que no excederá de 5 días hábiles;

XXII. Substanciar en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIII. Desarrollar o utilizar las simulaciones, modelos y el Sistema Uniforme de Cuentas, para medir la eficiencia, calidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos ferroviarios de los sujetos obligados por esta Ley;

XXIV. Expedir, suspender y cancelar la Licencia Federal Ferroviaria, así como capacitar al Personal Técnico Ferroviario que lleve a cabo la operación y prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros, a efecto que cuente con los conocimientos necesarios para la correcta ejecución de las actividades; para los concesionarios, asignatarios, licenciarios

XXV. Emitir, los actos administrativos con carácter general, lineamientos vinculantes, criterios, y demás disposiciones, regulaciones o actos jurídicos con independencia de su denominación formal que a su conveniencia juzgue, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo del servicio público ferroviario en sus diferentes



No tiene correlativo

modalidades; de observancia obligatoria, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios. Asimismo, deberá emitir:

a) los formatos y Lineamientos para (i) evaluar las tarifas máximas ante la Agencia, en términos del artículo 46 de esta ley y, (ii) fijar las características de acceso de las cartas porte digitales a la Agencia;

b) los Lineamientos a través de los cuales la Agencia determinará la existencia de contraprestaciones excesivas.

La declaración de la Agencia en términos del Reglamento y los Lineamientos que existe una tarifa o Contraprestación excesiva darán pauta a reclamaciones por daños y perjuicios;

c) los Lineamientos para la determinación y evaluación de la eficiencia operativa, administrativa y de atención que los concesionarios están obligados a cumplir, así como para la generación y reporte de información estadística;

d) los Lineamientos para la evaluación de las inversiones a las que hace mención el artículo 9, fracción III inciso e) de esta ley;

e) Los estudios de pre-inversión e Ingeniería Básica de los proyectos ferroviarios;



No tiene correlativo

f) Lineamientos para el desarrollo de proyectos ferroviarios;

g) Lineamientos para el cálculo de las contraprestaciones por derechos de paso, y;

h) Modelo de Costos Ferroviario.

XXVI. Otorgar la acreditación como verificador de la operación, explotación y tarifas del servicio público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, que cumplan con los requisitos necesarios establecidos en el Reglamento; así como expedir, revalidar, suspender y cancelar la credencial que los acredite para desempeñar dicha función;

XXVII. Investigar con el Concesionario, Asignatario y Licenciatarlo los siniestros ferroviarios, a efecto de determinar las causas que dieron origen al mismo; para lo cual podrá solicitar a los involucrados cualquier tipo de información, registros, documentos, grabaciones, inmovilizar equipos, así como citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación, y en su caso solicitar la intervención de otras autoridades;

XXVIII. Establecer las medidas de Seguridad durante y después de la Verificación cuando con base en los resultados de la visita se afecte la Seguridad y la salud pública o Medidas precautorias;



No tiene correlativo

XXIX. Establecer los derechos de paso obligatorios cuando así lo determine conveniente para garantizar el correcto funcionamiento de la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga o pasajeros, o fincar la obligación de celebrar un Acuerdo de Interconexión Mandatado en términos del Reglamento;

XXX. Establecer regulación o Planes Técnicos Fundamentales bajo su discreción para establecer condiciones de Interconexión e Interoperabilidad efectiva; XXXI. Establecer regulación provisional, de emergencia, o permanente para salvaguardar el orden público, el interés social, la seguridad nacional o salvaguardar algún bien jurídico tutelado constitucionalmente;

XXXII. Planear, realizar y garantizar el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano en términos del Reglamento;

XXXIII. Emitir regulación conjunta con otras autoridades para el transporte intermodal y multimodal; XXXIV. Conocer la integridad de los planes de negocio y sus informes de los prestadores de servicios ferroviarios;

XXXV. Establecer centros de estudios y mecánicos ferroviarios;



No tiene correlativo

XXXVI. Establecer terminales de control y monitoreo de los flujos de trenes, carga y pasajeros de los prestadores de servicios ferroviarios;

XXXVII. Establecer en conjunto con la Secretaría, un programa para recibir solicitudes de formación de fideicomisos o asociación público privadas para fomentar la recuperación del transporte público de pasajeros y de la reconstrucción de terminales de pasajeros en territorio nacional;

XXXVIII. Elaborar y otorgar las concesiones, asignaciones, anexos y permisos a que se refiere esta Ley de conformidad con las normas, disposiciones, Lineamientos o recomendaciones emitidas por la Agencia;

XXXIX. Supervisar e informar trimestralmente el cumplimiento de las condiciones y obligaciones comprometidas en los títulos de Concesión, Asignación y permisos; elaborando y publicando anualmente un informe y dictamen técnico, económico, de Seguridad y operativo de la Concesión, Asignación y permisos otorgados, a fin de resolver sobre su modificación, ampliación o terminación, el resultado del seguimiento mensual del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de los concesionarios, asignatarios, licenciarios y permisionarios, deberá ser inscrito en el Registro Ferroviario Mexicano;



No tiene correlativo

XL. Dictaminar la viabilidad técnica de los proyectos ejecutivos que presenten los concesionarios y asignatarios, así como el de los nuevos proyectos ferroviarios;

XLI. Ser responsable de la calidad técnica, supervisión, autorización y construcción de la Infraestructura Ferroviaria necesaria, así como la autorización de otros componentes, que permitan la prestación del servicio público de transporte ferroviario de manera segura, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con la Agencia;

XLII. Autorizar previa evaluación de la Agencia en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la viabilidad financiera, económica, técnica y operativa de los operadores de transporte ferroviario y multimodal nacional e internacional, cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señalen las leyes de la materia;

XLIII. Implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a su mandato regulatorio, a los Planes Técnicos Fundamentales, a la supervisión y garantía del cumplimiento de la Inversión Comprometida, de la operación eficiente y efectiva de la Interconexión y servicios públicos entre las Redes ferroviarias, y las demás acciones necesarias para salvaguardar el orden público y el interés social;

No tiene correlativo

Artículo 7. Se requiere de concesión para:

I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación.

...

II. ...

Las concesiones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

XLIV. Delimitar regulación específica vinculante para redes concesionadas para asegurar la Interconexión efectiva entre la Red Concesionada de varios concesionarios o asignatarios, y;

XLV. Las demás que se señalen en ésta y otras disposiciones legales aplicables y las que sean inherentes o complementarias para el ejercicio de su carácter como regulador.

...

...

...

...

...

Artículo 7. ...

I. ...

...

II. ...

Las concesiones de que trata el presente artículo **son sin perjuicio de los permisos de Licenciatario para prestar el servicio público de transporte ferroviario y** podrán comprender los permisos para prestar **Servicios Auxiliares**, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.



Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

No tiene correlativo

Artículo 8 Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la *Secretaría* deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la *rentabilidad económica del proyecto respectivo*.

...

No tiene correlativo

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, **sin necesidad de declaración**, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

En caso de que algún Concesionario pretenda realizar una concentración en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Agencia podrá establecer nuevas condiciones distintas a las establecidas en su Título de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, o bien, por cuestiones de orden público e interés social, vetar dicha transacción.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de los títulos de Concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la **Agencia** deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica.

...

Los concesionarios desarrollarán un concepto operativo, programa de operación que deberá contener al menos: la demanda, la explotación, los



Para efectos de esta fracción, la *Secretaría* deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

...

II. ...

III. ...

No tiene correlativo

costos de operación, mantenimiento, rehabilitación o modernización de la infraestructura, comunicaciones y material rodante, tomando como periodo de tiempo la duración de la concesión, para garantizar en todo momento la rentabilidad económica del proyecto.

Para efectos de esta fracción, la **Agencia** deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica, **acompañada del dictamen de viabilidad técnica y el Concepto Operativo** del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

...

II. ...

III. ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará la emisión de criterios de cumplimiento de la Inversión Comprometida.

Los Planes Técnicos Fundamentales y la regulación de la Agencia serán tomados como base para el

Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La *Secretaría*, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Cuando exista petición del interesado, la **Secretaría**, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

...

La **Secretaría** deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de

desarrollo y la evaluación de desempeño de la Inversión Comprometida.

Artículo 9. ...

I. La Agencia, por sí o a petición del interesado, **podrá otorgar concesiones o asignaciones en sus diferentes modalidades o derechos a otros concesionarios o asignatarios para que dentro de la Vía Férrea éstos presten el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga o de pasajeros.**

Cuando exista petición del interesado, la **Agencia**, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

...

La **Agencia** deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.



concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

No tiene correlativo

IV. ...

...

V. La *Secretaría* emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La *Secretaría*, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Al respecto de la forma en que se realicen las contraprestaciones y las inversiones, la Agencia determinará y publicará los Lineamientos para la Verificación y evaluación de las mismas bajo coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. ...

...

V. La **Agencia**, emitirá el fallo, **considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará tomando en consideración los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III;

VI. La **Agencia**, en su caso, otorgará la Concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará **en su integridad y sin tachaduras** en el Diario Oficial de la Federación a costa del Concesionario, y

título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

No tiene correlativo

Artículo 11. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 50 años, *siempre que el concesionario:*

VII. No se otorgará la Concesión, cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio **público de transporte** ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de **la Agencia o la Secretaría en conjunto con la Agencia, y si la propuesta técnica y el Concepto Operativo no está presentado bajo los Lineamientos emitidos por la Agencia** o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Empresas no relacionadas de forma directa o indirecta con prestadores de servicios ferroviarios dentro de los últimos cinco años a la fecha de su solicitud, tendrán derecho a ser exentas del proceso de licitación pública internacional en términos del Reglamento y de las leyes de la materia.

Artículo 11. Las concesiones **y asignaciones** se otorgarán hasta por un plazo de **25** años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de **25** años. **La temporalidad será determinada por un análisis costo beneficio y de evaluación financiera que elabore la Agencia en términos del Reglamento y de los criterios de cumplimiento del grado de Inversión Comprometida emitidos por la Agencia para determinar las condiciones más convenientes que promuevan la expansión, el uso del servicio y la infraestructura; y que garantice la Interconexión, Interoperabilidad y continuidad del transporte. La temporalidad será**

No tiene correlativo

I. Hubiera cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar;

II. Lo solicite antes de que inicie la última décima parte del plazo de la concesión;

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, y

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con las verificaciones

determinada en términos del Reglamento y de los criterios de cumplimiento del grado de Inversión Comprometida.

En caso de que se pretende prorrogar adicionalmente la concesión o asignación, se deberá evaluar que:

I. Hubiera cumplido **tanto** con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar **como con los dictámenes anuales efectuados por la Agencia, así como los estándares de calidad, Seguridad y eficiencia que delimite la Agencia, los Planes Técnicos Fundamentales y las recomendaciones para el cumplimiento del Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano preparado por la Agencia;**

II. Lo solicite antes de que inicie la última décima parte del plazo de la concesión **o asignación;**

III. Acepte las nuevas condiciones que establezcan la Secretaría, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Agencia;**

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la Concesión, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas, **la información estadística y conforme a los indicadores de eficiencia, Seguridad y los demás** que se determinen en los reglamentos respectivos, **Planes Técnicos Fundamentales, el dictamen anual e**



sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

información estadística de la Agencia y demás disposiciones aplicables;

V. Hubieran invertido en nuevas tecnologías de Seguridad para la prestación del servicio público de transporte, que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte de su Personal Técnico Ferroviario en su vía concesionada o asignada con respecto a los parámetros aceptables previstos por los Planes Técnicos Fundamentales;

VI. En su caso, haber acatado las resoluciones en diferendos de Interconexión, así como cumplido con los parámetros mínimos de eficiencia de los servicios públicos de Interconexión delineados en los Planes Técnicos Fundamentales;

VII. Se deberá entregar un inventario de las vías concesionadas que contenga su ubicación georeferenciada, clase de vía y pruebas de que la vía se encuentra en la clase reportada. Así mismo, se entregará un inventario de patios, cocheras, talleres, estaciones, centros de control, material rodante y cualquier otro bien mueble o inmueble que incluya la concesión. El inventario incluirá la ubicación y condiciones físicas, junto con pruebas de su condición, así como el estatus legal e incluso ambiental de dichos activos;

VIII. El actuar previo, en términos del Reglamento.



No tiene correlativo

Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I.** ...
- II.** ...
- a)** ...

Lo anterior, queda condicionado a que el Concesionario o Asignatario, entregue toda la documentación histórica o que sea requerida adicionalmente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los títulos de Concesión y/o Asignación otorgadas; la cual, será objeto de Verificación por parte de la Agencia, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en colaboración previa invitación a la Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; a efecto de determinar que los bienes de la Nación se encuentran en condiciones óptimas para la prestación del Servicio Público Ferroviario.

La Exclusividad no se extenderá, si los concesionarios ya amortizaron su inversión. Sólo se podrá considerar la Exclusividad en un radio de influencia en términos del plan de negocios autorizados por la Agencia.

Artículo 12. ...

- I.** ...
- II.** ...
- a)** ...
- b)** ...
- c)** ...
- III.** ...



- b) ...
c) ...
III. ...
- IV.** Los programas de inversión, construcción, explotación, conservación y modernización de la infraestructura;
- V.** ...
- VI.** Los indicadores de eficiencia y seguridad para la evaluación correspondiente;
- VII.** ...
VIII. ...
- IX.** *En su caso*, forma de pago de las contraprestaciones.

No tiene correlativo

- IV.** Los programas de inversión, construcción, explotación, Conservación y modernización de la infraestructura **alineados a las necesidades establecidas por la Agencia en los Planes Técnicos Fundamentales en coordinación con la Secretaría;**
- V.** ...
- VI.** Los indicadores **de calidad de servicio**, eficiencia y Seguridad establecidos por la Agencia para la evaluación correspondiente;
- VII.** ...
VIII. ...
- IX.** **El monto y** forma de pago de las contraprestaciones;
- X.** **El programa de gestión de activos de bienes empleados para la explotación de la concesión, entregados en el título de concesión, así como aquellos nuevos que pasan al dominio público de la federación, el programa indicará la manera en que los bienes son explotados y mantenidos por los concesionarios, así como la utilidad obtenida por la explotación de los mismos.**
- XI.** **El programa de contingencias aprobado por las autoridades correspondientes a la protección civil de cada Municipio o Estado en donde existe vía férrea, así como los permisos necesarios para el manejo de sustancias o materiales peligrosos;**



No tiene correlativo

XII. Se establecerán las clases de vía a implementar y generar un inventario de las mismas estableciendo su ubicación georeferenciada. Así mismo, se determinarán los patios, cocheras, talleres, estaciones, centros de control, material rodante y cualquier otro bien mueble o inmueble que incluya la concesión. El inventario incluirá la ubicación georeferenciada.

Cualquier adición posterior, se tendrá que pedir una modificación al Título de Concesión en un plazo que no exceda de 30 días posterior a la implementación del elemento de infraestructura.

Artículo 12 Bis. Los concesionarios y asignatarios con infraestructura pública deberán ajustarse, como mínimo a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios para evaluación y autorización de la Agencia en coordinación con la Secretaría, para lo cual considerarán como mínimo lo establecido en el Reglamento y los criterios de cumplimiento emitidos al efecto por la Agencia bajo la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los planes de negocios deberán ser coherentes con el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano.

Sección Segunda De los Permisos y Licencias



No tiene correlativo

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados en los términos de esta Ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Los concesionarios, *previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.*

No tiene correlativo

Artículo 13 ...

Los concesionarios **entregarán a la Secretaría los bienes muebles, tales como rieles, durmientes y señales que hayan sido substituidos y presentar evidencia a la Agencia que los materiales que fueron reemplazados son nuevos y cumplen con la normatividad vigente.**

Será obligación de los concesionarios y asignatarios, emplear en todas sus operaciones y en todo momento las cartas porte emitidas por la Agencia y remitir la información contenida en ellas en el formato que establezca. Lo anterior, sin perjuicio de asimilar dicha carta porte a cartas portes contempladas por otras legislaciones. Se deroga.

Artículo 13 bis. Son obligaciones de los concesionarios, asignatarios, licenciarios, ente otras, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones administrativas, regulatorias, u otros actos jurídicos que emitan la Agencia o la Secretaría, así como no obstruir el ejercicio de sus facultades y atribuciones;



No tiene correlativo

II. No cometer prácticas que contravengan esta Ley o sus instrumentos jurídicos, la Ley Federal de Competencia Económica y el Código Penal Federal;

III. No discriminar tarifas en la provisión del servicio público ferroviario, incluyendo el de transporte y el de Interconexión;

IV. Solicitar autorización para el registro de las tarifas máximas que se refiere esta Ley;

V. Aplicar las tarifas, modalidades y términos de servicio que fije o autorice la Agencia;

VI. Emplear en todas sus operaciones y en todo momento la carta porte con las características, formas, plataformas y mecanismos que defina y actualice la Agencia o que establezca como carta porte en coordinación con otras autoridades;

VII. Garantizar el Servicio Público de Interconexión bajo los estándares de eficiencia que determine la Agencia y los Planes Técnicos Fundamentales;

VIII. Cumplir con los estándares de equipamiento, calidad en el servicio y eficiencia en la prestación de los servicios que determine la Agencia y los Planes Técnicos Fundamentales;



No tiene correlativo

IX. No infringir o menoscabar de cualquier manera los derechos de otros concesionarios, asignatarios, permisionarios, licenciarios o usuarios;

X. Elaborar, someter a aprobación, instrumentar y evaluar los programas de cumplimiento de conformidad con la normatividad ferroviaria, de manera bienal, los cuales deberán incluir capacitación a su personal;

XI. Brindar el servicio público de transporte ferroviario en cualquiera de sus modalidades bajo los principios de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad, obligatoriedad, no Discriminación, continua mejora en la eficiencia, entre otros principios que delimite la Secretaría, la Agencia o los principios generales del derecho y prestar los servicios conforme a los requisitos mínimos que contempla esta Ley, su Reglamento, los Lineamientos, y Planes Técnicos Fundamentales que al efecto emita la Agencia;

XII. Someter los contratos de transporte marco de carga o de pasajeros a aprobación de la Agencia, los cuales deberá obligatoriamente ofrecer a los usuarios y al público en general. Dicho contrato marco deberá registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor y reflejar parámetros mínimos de atención, calidad y eficiencia en el servicio;



No tiene correlativo

XIII. Garantizar la integridad de la mercancía de los usuarios en los patios, terminales y durante sus despachos hasta su entrega, así como contar con pólizas de seguros vigentes;

XIV. Proveer a los usuarios de los medios de rastreabilidad en tiempo real de su carga, y, en su caso, de sus carros conforme a los parámetros que determine la Agencia;

XV. Cumplir con al menos el noventa y cinco por ciento de los niveles de inversión y calidad de la infraestructura delineada en los planes de negocios, las normas oficiales mexicanas, los Planes Técnicos Fundamentales y los Lineamientos emitidos por la Agencia;

XVI. Planear, implementar, registrar y reportar sus obligaciones de inversión previstas en los títulos de Concesión y en los Lineamientos que para efecto emita la Agencia;

XVII. Cumplir y cooperar plenamente con las medidas cautelares y las medidas de seguridad que la Agencia o la Secretaría decreten;

XVIII. Dar preferencia y prioridad en el Tráfico dentro de sus operaciones y Vías Férreas a los ferrocarriles de transporte de pasajeros, luego a los mixtos de pasajeros y carga, y al final a los de carga, en ese orden;



No tiene correlativo

XIX. Llevar a cabo la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y carga y, así como de las instalaciones de los servicios ferroviarios;

XX. Cumplir con la capacitación adecuada para cada tipo de licencia del personal técnico ferroviario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las políticas de capacitación que emita la Agencia;

XXI. Presentar en tiempo real la información de siniestros ferroviarios, así como presentar en diez días naturales el Informe Técnico que esclarezca la mecánica de hechos, permitir el acceso sin impedimentos de investigadores de siniestros comisionados por la Agencia, disminuir la siniestralidad en los accidentes, invertir en su plan de Negocios en Seguridad, señalar, conservar y mantener los Cruces a Nivel que se encuentra en su Derecho de Vía, y mantener un sistema de señalización y control interoperable conforme a los Planes Técnicos Fundamentales;

XXII. Cumplir con las normas en materia de seguridad, protección civil, medio ambiente, manejo de materiales y residuos peligrosos y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Respetar el ejercicio de las licencias que contempla esta Ley;



No tiene correlativo

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno.

No tiene correlativo

XXIV. Registrar previo pago de derechos sus carros, vagones, locomotoras y demás Equipo Ferroviario en términos del Reglamento;

XXV. Presentar cada dos años un informe de su gestión de los activos incluido en su título de Concesión, Asignación o licencia en los términos que establezca la Agencia;

XXVI. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Las Vías Férreas, el Derecho de Vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, **incluidas todas las mejoras tecnológicas para la administración y control de la operación** sin costo alguno.

El Concesionario estará obligado a inscribir y actualizar en el Registro Ferroviario Mexicano el Equipo Ferroviario, talleres, cocheras, subestaciones eléctricas, de abastecimiento y demás bienes que sean necesarios para continuar con la prestación del servicio.

La Agencia tendrá el derecho de no registrar equipo ferroviario de tecnologías no probadas; aprobando su uso bajo la comprobación de su viabilidad técnica y seguridad según los lineamientos emitidos por la misma Agencia.



...

No tiene correlativo

Artículo 15. Se requiere permiso para:

I. Prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo 44 de esta Ley;

II. ...

...

...

Sección Segunda

De los permisos Se deroga

Artículo 15...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna, o a su transporte hacia un punto Terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o pasajeros no implique comercialización a terceros.

III. ...

IV. ...

V. ...



III. ...
IV. ...
V. ...

No tiene correlativo

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezcan *los reglamentos* de la presente Ley; y en atención a la naturaleza del servicio.

No tiene correlativo

...

No tiene correlativo

VI. Instalar y comercializar servicios de fibra óptica instalada en vías ferroviarias.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca **el Reglamento** de la presente Ley; y en atención a la naturaleza del servicio.

En el caso de los Servicios Auxiliares descritos en el artículo 44 fracciones III y V de esta Ley, el Permisionario deberá contar previamente con los permisos necesarios de la Comisión Reguladora de Energía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

...

Artículo 16 Bis. Cualquier persona calificada en términos del Reglamento puede solicitar un permiso de Licenciatario para prestar el servicio público de transporte, en cualquier de sus modalidades, de forma conjunta o separada, dentro de toda la Red Ferroviaria nacional.

Los requisitos para prestar servicios públicos de transporte mediante este permiso no podrán ser mayores que los de un Concesionario. Los licenciatarios tendrán los mismos derechos y



No tiene correlativo

obligaciones que los concesionarios en lo aplicable a su naturaleza.

Los Planes Técnicos Fundamentales y el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano tendrán un diseño que garantice de forma efectiva, eficiente y equitativa el acceso a las vías generales de comunicación ferroviaria, así como los servicios que sean necesarios, a los licenciarios.

El permiso es indefinido, pero será sometido a revisión cada 10 años en los términos y bajo la evaluación de los indicadores de calidad, Seguridad y eficiencia que determine la Agencia. En la revisión, la Agencia podrá modificar los términos y condiciones siempre y cuando sea para cumplir con los Planes Técnicos Fundamentales.

Artículo 16 Ter. Los licenciarios estarán sujetos a las restricciones y modalidades razonables que establezca la Agencia y que no representan una desventaja competitiva frente a prestadores de servicios públicos de transporte ferroviario con infraestructura pública a su cargo.

La Agencia podrá establecer modalidades restrictivas provisionales a los licenciarios cuando existan picos de tráfico importantes en la Red Ferroviaria. En caso de que exista una degradación o estándares de calidad en el Servicio Público de Interconexión, los prestadores de dicho servicio



No tiene correlativo

Artículo 18. La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las

deberán indemnizar a los prestadores de servicio público de transporte.

Artículo 16 Quáter. Los licenciatarios tienen el derecho de acceder a los servicios públicos de Interconexión y auxiliares sin restricción alguna en términos de esta Ley.

...
...
...
...

Los concesionarios deberán dar aviso a la Agencia de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

...

Artículo 18. La **Agencia, previa opinión no vinculante de la** Secretaría autorizará **o rechazará**, dentro de un plazo de 90 días **hábiles**, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, **acredite su capacidad jurídica, técnica,**

obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

No tiene correlativo

...

Artículo 19. Los concesionarios o *permisionarios* en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero.

No tiene correlativo

administrativa y financiera y asuma las condiciones que, **para tales efectos** establezca la Agencia.

La Secretaría emitirá su opinión no vinculante en un plazo que no excederá de 30 días hábiles. En caso de que la Secretaría no emita la opinión correspondiente, se considerará sin objeciones.

...

Artículo 19. Los concesionarios, **asignatarios** o **licenciatarios** en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión, asignación o permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la Concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni empresas extranjeras.

Los concesionarios, asignatarios, y licenciatarios estarán impedidos a negar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros a cualquier Usuario que se los solicite, a menos que no cuenten con permisos requeridos por las disposiciones legales vigentes, y no deberán realizar actos que resulten discriminatorios en contra de algún Usuario, Asignatario, Licenciatario o Concesionario, a través de cualquier vía: oportunidad, calidad, precio y las que determine el Reglamento así como los Planes Técnicos Fundamentales.

En ningún caso, los concesionarios podrán generar procesos administrativos adicionales innecesarios

No tiene correlativo

Artículo 20. Las concesiones y permisos, según sea el caso, terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en la concesión o el permiso o las prórrogas que se hubieren otorgado;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Desaparición del objeto de la concesión o permiso, y

VI. ...

en los puntos de Interconexión que generen actos discriminatorios al prestar el Servicio Público de Interconexión, para lo cual deberán dar acceso y garantizar los servicios e infraestructura necesaria, para la Interoperabilidad de la Red Ferroviaria, en términos de esta Ley y las disposiciones aplicables. Los carros y trenes deberán ser tratados de forma indistinta dentro de las clases a las que pertenezcan, por lo cual tendrán la misma prioridad en el paso y uso de la infraestructura pública concesionada o asignada con independencia de la propiedad de dicho carro o tren.

Artículo 20. Las concesiones, **asignaciones** y permisos, según sea el caso, terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en la concesión, **asignación** o el permiso o las prórrogas que se hubieren otorgado;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Desaparición del objeto de la concesión, **asignación** o permiso, y

VI. ...

La terminación de la concesión, **asignación** o el Permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

La terminación de la concesión o el permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. ...

II. ...

III. Si el concesionario o permisionario cambian de nacionalidad;

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, *sus reglamentos* y las normas oficiales mexicanas;

V. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre obligatorios y los establecidos en términos de la presente Ley; así como obstaculizar o negar la conexión de espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el sistema ferroviario funcione como una ruta continua de comunicación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VI. ...

Artículo 21. Las concesiones, **asignaciones** y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. ...

II. ...

III. Si el concesionario, **asignatario** o permisionario cambian de nacionalidad;

IV. Interrumpir la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **su reglamento** y las normas oficiales mexicanas;

V. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre obligatorios y los establecidos en términos de la presente Ley; así como obstaculizar o negar la conexión de espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el Sistema Ferroviario **Mexicano** funcione como una ruta continua de comunicación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...



VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.

No tiene correlativo

XI. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultados siniestros ferroviarios, en términos del Dictamen que emita la Comisión Investigadora de Siniestros Ferroviarios;

XII. Discriminar precios entre usuarios por un mismo servicio en condiciones equiparables;

XIII. Obstruir el funcionamiento de los derechos de paso, arrastre, o de acceso a la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos o del Servicio Público de Interconexión;

XIV. Impedir mediante cualquier acción u omisión el funcionamiento eficiente del Servicio Público de Interconexión, la Interoperabilidad o del servicio público ferroviario de transporte de pasajeros o de carga, y en general, cualquier hecho o acto que impida el libre tránsito del servicio ferroviario;

XV. En caso de que alguna autoridad competente remita una determinación firme en la que se determine que el concesionario y asignatario prestó un servicio público de transporte ferroviario de productos y materiales ilícitos;

XVI. Prestar los servicios de transbordo y trasvase cuando no se cuente con los permisos correspondientes otorgados por la Agencia, así como la infraestructura adecuada para ello;



No tiene correlativo

XVII. No invertir en la seguridad para la prestación del servicio público ferroviario que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte del Personal Técnico Ferroviario o por Sistemas de Señalización, Control y Operación deficientes u obsoleto en su vía concesionada o asignada, que permita mantener una reducción mensual de la siniestralidad en su red concesionada o incumplir con su Inversión Comprometida en términos de los criterios de cumplimiento;

XVIII. En caso de cometer infracciones de forma habitual, en términos del artículo 59 de esta Ley;

XIX. ...

La Agencia procederá en 15 días hábiles a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XIX, la Agencia podrá revocar la concesión o el permiso cuando se hubiese sancionado al respectivo Concesionario, Asignatario o Licenciatarario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Artículo 23. ...



Artículo 23. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario. En su caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por la afectación habida en virtud de la modalidad impuesta.

No tiene correlativo

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

No tiene correlativo

La indemnización señalada en el párrafo anterior comprenderá los costos directos y gastos no recuperables, directa y estrictamente relacionados con la modalidad impuesta y el tiempo transcurrido, a que haya sido sujeto el afectado; no incluirá utilidades ni perjuicios; el cálculo del monto por indemnización será presentado por el afectado a la Secretaría y calificado por la Agencia para su autorización y respectivo pago.

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera **puntual**, permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio. **Los concesionarios no podrán rechazar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga y del Servicio Público de Interconexión.**

En el caso de la carga no podrán rechazar por el volumen y tipo de la misma, por falta de equipo o por una mala operación por parte de los concesionarios o asignatarios, salvo en los casos previstos en los Planes Técnicos Fundamentales para evitar el colapso de la Red Ferroviaria y lo harán de forma no discriminatoria.



No tiene correlativo

...
...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...

No tiene correlativo

La Agencia, deberá determinar y publicar, los indicadores referentes a los servicios de transporte público ferroviario de carga y de pasajeros respecto a la puntualidad aceptable, la eficiencia operativa, administrativa, seguridad y de atención a los usuarios.

...
...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...

La Agencia deberá publicar mensualmente la información estadística sobre el cumplimiento de los niveles de servicio, eficiencia operativa, administrativa, seguridad y de atención a los usuarios.

Artículo 24 bis. Los usuarios tendrán derecho a:

I. Tener el mismo trato en calidad, precio, servicio y atención con respecto a otros en igualdad de circunstancias;

II. Contar con una arquitectura regulatoria que establezca al Usuario como centro y destino del Sistema Ferroviario Mexicano;

III. Tener audiencia y opinión valorada por la autoridad;



No tiene correlativo

IV. Exigir el cumplimiento de los parámetros de trato e integridad de su mercancía o equipaje;

V. Usar las vías generales de comunicación ferroviaria para su operación privada;

VI. Recibir complemento carta porte cuando entregue su carga o equipaje, sin la cual no le será cobrado el servicio;

VII. Acceder a servicios ferroviarios de conformidad con los convenios, contratos y acuerdos registrados y autorizados ante la Agencia y la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Gozar de rastreabilidad de su carga, incluyendo, de su Equipo Ferroviario cuando contrate un Derecho de Arrastre;

IX. Exigir la celebración de acuerdos de Interconexión mandatados ante la Agencia y las personas que brindan el servicio público de transporte con infraestructura pública asignada o concesionada;

X. Las que les sean reconocidas por las leyes de protección al consumidor y de la carta de derechos obligatoria que emita la Agencia;

Los usuarios vulnerados en sus derechos podrán entablar acciones colectivas.



No tiene correlativo

Artículo 26. Los concesionarios de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, *los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.*

No tiene correlativo

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

La violación reiterada en términos del Reglamento de los derechos de los usuarios podrá ser causal de revocación o de penalizaciones del título habilitante para brindar servicios ferroviarios.

Artículo 26. Los concesionarios **y asignatarios** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico **dentro de las instalaciones entregadas en la concesión, los cuales** se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Se revocará la Concesión, Asignación o Permiso a la empresa que compartan, transmitan, almacenen o reporten cualquier información al extranjero, sin autorización previa de la Secretaría y la Agencia sea a entidades privadas o públicas.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas **o asignadas**, se requerirá **el visto bueno de la Agencia** y la aprobación previa de la Secretaría del Proyecto Ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. **Una vez aprobado el Proyecto Ejecutivo y terminada la obra, el Concesionario o Asignatario, deberá presentar el mismo, incluyendo los planos definitivos y el aviso de término de obra ante la Agencia para su inscripción al Registro Ferroviario Mexicano y la actualización del anexo correspondiente a los bienes adquiridos en la Concesión.**



Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la *Secretaría* en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

...

Artículo 28. Los concesionarios realizarán la conservación y el mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria con la periodicidad y las especificaciones técnicas que al efecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

...

Artículo 28. Los concesionarios realizarán la conservación y el mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria, **presentando a la Agencia, para su aprobación, los programas de Conservación y Mantenimiento anual, cumpliendo** con la periodicidad y las especificaciones técnicas que al efecto establezcan los reglamentos, **los Planes Técnicos Fundamentales** y demás disposiciones aplicables.

Los programas se presentarán para su aprobación en septiembre del año anterior a la aplicación del programa. La Agencia tendrá 60 días para su aprobación.

Los Planes Técnicos Fundamentales, las normas oficiales mexicanas y el resto de las disposiciones normativas relacionadas se aplicarán de forma supletoria cuando no exista un programa.

Artículo 29. Si los concesionarios **o asignatarios** no operan **de forma segura o tienen altos índices de**



Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Secretaría podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta *del concesionario*.

No tienen correlativo

Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.

siniestros y no mantienen o conservan las Vías Férreas en buen estado **operativo**, en términos de la presente Ley, su **Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios de cumplimiento de Inversión Comprometida, disposiciones administrativas de carácter general, y de sus instrumentos jurídicos secundarios**, la Secretaría o la **Agencia, según corresponda**, podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para **acompañar y comprobar la corrección de las** irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta **de los** concesionarios **y asignatarios**.

Para efectos del párrafo anterior, cualquier persona podrá dar aviso a la Secretaría o Agencia de los hechos o circunstancias que puedan indicar que los concesionarios no operan, mantienen o conservan las vías férreas en buen estado operativo.

Artículo 30. ...

La Agencia en conjunto con la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, **promoverán de manera coordinada** con los estados, municipios, concesionarios, **asignatarios** o particulares la conservación, reconstrucción y aplicación de tramos



La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, *promoverá* con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

No tiene correlativo

federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

La Agencia emitirá opinión a la Secretaría de los estudios que se presenten para la construcción de libramientos en los aspectos, costos, integralidad de la solución, la factibilidad técnica, rentabilidad económica, de la operación en toda la red ferroviaria.

La Agencia podrá sugerir a la Secretaría la modificación o en su caso, la adecuación del proyecto en caso de no cumplir de manera integral con el desarrollo del sector ferroviario.

En todos los casos, los cruzamientos de las Vías Férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las medidas de seguridad emitidas por la Agencia, así como las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes.

Las señalizaciones u obras que crucen a la establecida con anterioridad, serán construidas, mantenidas y rehabilitadas por el permisionario y administradores de la infraestructura. Todas las obras de construcción y mantenimiento de cruzamientos efectuados por los concesionarios, asignatarios o permisionarios deberán de contar con plumas ferroviarias de seguridad, así como la señalización necesaria para garantizar la seguridad de los cruzamientos.



Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

...

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el operador de *la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.*

No tiene correlativo

Artículo 31. ...

...

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el **Permisionario, Concesionario o Asignatario conforme la normatividad aplicable.**

Asimismo, la Secretaría y la Agencia podrán utilizar técnicas de análisis de imágenes para el establecimiento de un catálogo multitemporal de Cruces a Nivel.

Los permisionarios de cruces con vías férreas, serán directamente responsables de su conservación y mantenimiento; cuando dejen de requerir su uso deberán remover los dispositivos instalados y devolver la zona a su estado original.

Los cruces con vías férreas otorgados a particulares; cuando los caminos, calles, carreteras o predios que comunican por efectos del crecimiento urbano y en concordancia con los planes de desarrollo urbano, sean municipalizados; estos permisos y sus obras

No tiene correlativo

Artículo 34. Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, *sin*

serán sujetos de procedimientos de cesión de derechos y obligaciones en favor del ente municipal que haga uso de ellos.

Artículo 31 Quinquies. La Secretaría creará un programa anual de infraestructura de Cruces a Nivel que tenga por objeto la regularización, construcción señalización, equipamiento y Mantenimiento de Cruces a Nivel por calles, caminos y carreteras con las Vías Férreas, dentro de su Derecho de Vía; considerando para ello, las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia y el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano. Artículo

31 Sexies. La Secretaría creará un programa anual que tenga por objeto la construcción, modernización y equipamiento para la convivencia urbano ferroviaria, conforme a las necesidades de servicio prevaecientes y proyectadas a futuro, considerando para ello, las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia y el Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano.

Artículo 34. Se requiere autorización de la Secretaría **para el cruce e** instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria. **La Agencia emitirá los Lineamientos para su construcción y el cálculo de la Contraprestación o aprovechamiento que pudiera corresponder en coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito**

perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

...
...

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo *no* deberán *perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.*

No tiene correlativo

Público atentos al Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano.

...
...

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo **deberán ser presentadas a la Agencia para que evalúe que no perjudiquen la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros o las instalaciones de las Vías Férreas. En caso de que afecten la prestación del Servicio Público de Interconexión, la Agencia solicitará a la Secretaría la cancelación de las obras.**

Artículo 34 bis. La Interconexión ferroviaria es estratégica para garantizar el orden público e interés social.

El Servicio Público de Interconexión se presta con las siguientes modalidades:

I. Derecho de arrastre;

II. Derecho de paso, y;

III. Acceso para compartir y usar infraestructura pública concesionada o asignada y Servicios Auxiliares esenciales para interconectar.

Los Planes Técnicos Fundamentales gobernarán los términos, condiciones y parámetros mínimos para el



No tiene correlativo

funcionamiento óptimo, eficiente, efectivo, equitativo y competitivo del Servicio Público de Interconexión, y determinarán cuáles servicios e infraestructuras son esenciales para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 34 ter. El Servicio Público de Interconexión se rige por los siguientes principios:

- I. Regularidad;**
- II. Continuidad;**
- III. Igualdad;**
- IV. Generalidad;**
- V. Obligatoriedad, y**
- VI. Los demás que determine la Agencia.**

Artículo 34 quáter. Los principios que articulan el sistema de Interconexión de la Red Ferroviaria nacional son:

- I. Acceso abierto;**
- II. No Discriminación;**
- III. Transparencia;**
- IV. Obligatoriedad en el servicio;**
- V. Equidad en la prestación del servicio; VI. Proporcionalidad;**
- VII. Economías de redes;**
- VIII. Eficiencia;**
- IX. Vías generales de comunicación integrales e integradas, y;**
- X. Las determinadas por la Agencia y los usos ferroviarios legítimos para fomentar la competencia.**



Artículo 35. Los *concesionarios*, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

No tiene correlativo

Artículo 35. Los **Administradores de Infraestructura**, a cambio de una Contraprestación **basada en costos que permita una Utilidad Razonable** previamente convenida **o fijada**, deberán prestar a otros concesionarios, **asignatarios y licenciatarios** los servicios **públicos** de Interconexión, **Derecho de Arrastre, de paso, de Terminal y servicios diversos requeridos**, para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En el supuesto de que el Concesionario, Asignatario, Permisionario, Licenciatario o Usuario al que le es prestado el Servicio Público de Interconexión, exceda el tiempo del plazo libre establecido dentro del Convenio celebrado, deberá indemnizar al otorgante mediante el pago de una cuota como concepto de Derecho de Piso, previo aviso y determinación de la Agencia, en términos de lo establecido en el procedimiento del Reglamento de esta Ley y de los Acuerdos que sean emitidos.

Como regla general, primará la voluntad de las partes en los Acuerdos Marco de Interconexión que se celebren siempre y cuando sean conformes a esta Ley, su Reglamento, la regulación de la Agencia y los Planes Técnicos Fundamentales.

Los Acuerdos de Interconexión Convenidos deberán ser presentados a la Agencia para su aprobación y registro.



En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, *considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones* en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

No tiene correlativo

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, **o que la Agencia determine que el Acuerdo no se sujeta a lo establecido dentro de este artículo**, la Agencia escuchará a las partes **y resolverá los términos y condiciones para la prestación del Servicio Público de Interconexión, considerando la regulación emitida por la Agencia, los Planes Técnicos Fundamentales y los resultados del Modelo de Costos, incluyendo las contraprestaciones correspondientes**, en un plazo máximo de 90 días hábiles, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Se deroga.

Artículo 35 bis. Los Acuerdos de Interconexión Mandatados, son aquellos que obligan a las partes por instrucción de la Agencia en los siguientes casos:

I. Cuando la Agencia establece los términos y condiciones para la prestación del Servicio Público de Interconexión ante la falta de un acuerdo válido



No tiene correlativo

convenido entre las partes, al que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando la Agencia identifica la necesidad de prestar el Servicio Público de Interconexión en sitios específicos de la Red Ferroviaria o la necesidad de introducir modificaciones a los acuerdos con la finalidad de mejorar la eficiencia, calidad y conectividad del Sistema Ferroviario Mexicano.

En los casos que se refieren dentro de la fracción II del presente artículo la Agencia convocará y escuchará a las partes para resolver de conformidad al procedimiento que se establece en el Reglamento.

Estos Acuerdos de Interconexión Mandatados serán impuestos y registrados por la Agencia en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 35 ter. Los acuerdos de Interconexión deberán respetar lo siguiente so pena de nulidad absoluta por ministerio de Ley:

I. Conexión integral y armónica de los sistemas de acuerdo a los Planes Técnicos Fundamentales;

II. Inexistencia de trámites burocráticos diseñados para retrasar los despachos de trenes y su tránsito, carga y descarga, en una Red Ferroviaria o Terminal;



No tiene correlativo

III. Uniformidad de la infraestructura y procedimientos de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales;

IV. Desagregación suficiente y detallada de los servicios de Interconexión que permita la contratación específica de los servicios que se requieren sin cargos por servicios adicionales;

V. Mismo trato en la calidad del uso de la infraestructura que quien la opera;

VI. Ventanas de Operación obligatorias para la prestación de los servicios;

VII. Previsiones para picos de demanda acordes a los Planes Técnicos Fundamentales;

VIII. Uniformidad en el trato del Equipo Ferroviario independiente de su dueño;

IX. Procedimientos y Sistemas para alertar problemas de Seguridad o accidentes.

Artículo 35 quáter. El contenido del acuerdo marco de Interconexión deberá contemplar y establecer al menos lo siguiente:

I. Ubicación y mapas de colindancias y nodos de Interconexión así como de los equipos y activos fijos necesarios;



No tiene correlativo

II. Catálogo para uso de servicios desagregados;

III. Trato equitativo y buena fe;

IV. Protocolos de actuación en caso de picos en la demanda, congestión en la Red Ferroviaria o catástrofe;

V. Cláusulas y protocolos que contemplen la interoperabilidad en la red ferroviaria que permitan a los demás prestadores de servicios ferroviarios acceder a su infraestructura pública concesionada y asignada, así como a las espuelas que conectan a los particulares que lo soliciten;

VI. Anexo de parámetros de calidad en el servicio, sus penas convencionales y estímulos al desempeño de excelencia;

VII. Registro y aceptación por parte de la ARTF de equipos ferroviarios involucrados y, en su caso, si la carga transportada requiere especificaciones acordes a su naturaleza;

VIII. Procedimientos para quejas o reclamaciones, distintas a la cláusula arbitral;

IX. Cláusula arbitral modelo;

X. Términos, plazos, y formas de interpretación del acuerdo;

No tiene correlativo

Artículo 36. Los concesionarios deberán *permitir la* interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

XI. Objeto y precios;

XII. Aceptación de los Planes Técnicos Fundamentales, y;

XIII. Penalizaciones por incumplimiento.

La duración de un Acuerdo Marco de Interconexión no podrá tener una vigencia superior a quince años. En casos de inversiones de gran magnitud y a largo plazo cuando sean objeto de compromisos contractuales que incluyan un plan de amortización plurianual podrán ser más de quince años con autorización de la Agencia.

Artículo 36. Los concesionarios **prestadores de servicios ferroviarios con infraestructura a su cargo**, deberán **celebrar acuerdos de Interconexión mandatados cuando así lo solicite la Agencia o no exista Interconexión entre Redes Concesionadas o Asignadas. Los acuerdos de Interconexión mandatados o convenidos entre los concesionarios y asignatarios, deberán contener cláusulas definidas de manera sistemática y precisa, permitiendo protocolos de interconexión que permitan a los demás prestadores de servicios ferroviarios acceder a su Infraestructura Ferroviaria, sin excluir los acuerdos de Interconexión** en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de Concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo.; **(iii) cuando las partes no lleguen a un acuerdo**



No tiene correlativo

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.

No tiene correlativo

Las obligaciones contenidas en los acuerdos de Interconexión subsisten al cambio de identidad del Concesionario o Asignatario, pudiendo el nuevo operador solicitar, a través de la Agencia, una renegociación dentro de los 5 primeros años.

La Agencia deberá solicitar a los concesionarios o asignatarios que estén sujetos a un mismo control accionario en términos de la ley de mercado y de valores a celebrar un acuerdo marco de Interconexión mandado para efectos de transparencia en la operación del servicio y para permitir a terceros acceder a las Redes Concesionadas y Asignadas de dicho conglomerado en condiciones no discriminatorias.

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso. **Se deroga**

Los acuerdos de Interconexión mandados y convenidos no se encuentran acotados a la longitud de vía otorgada en los Títulos de Concesión.

Los concesionarios y asignatarios no se podrán negar a la prestación del servicio de interconexión, por falta de infraestructura para el intercambio, capacidad de vía, equipo o todas aquellas que involucren la falta de mejoras en la operación que el concesionario deberá realizar para garantizar la prestación del servicio de forma segura y eficiente.



No tiene correlativo

Artículo 36 Bis. *A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.*

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

No tiene correlativo

El principio máximo en materia de Interconexión ferroviaria que deberá observar y respetar la Agencia, los concesionarios, los asignatarios y los permisionarios del Sistema Ferroviario Mexicano, será de acceso abierto a la infraestructura para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 36 Bis. La Agencia podrá establecer nuevos derechos de paso, arrastre o de circulación, así como las condiciones y contraprestaciones que resultan aplicables frente a otros prestadores de servicio para salvaguardar el orden público y el interés social, así como para sentar las bases necesarias para el desarrollo de la competencia en el sector ferroviario.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere **este artículo**, la Agencia considerará los Lineamientos que para tal efecto emita, los Planes Técnicos Fundamentales y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para fijar las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario y las Bases de Regulación Tarifaria en Interconexión que contempla esta Ley.



No tiene correlativo

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir *entre acordar una tarifa de forma* independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La imposición de regulación asimétrica para fomentar la competencia por parte de la Agencia no prejuzga la configuración de comportamientos monopólicos en el sector, por lo cual, no requiere agotar procedimientos de la Ley Federal de Competencia Económica al circunscribirse en el marco de facultades regulatorias de la Agencia.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el Usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el Usuario tendrá el derecho de elegir **la ruta, así como acordar una tarifa de forma** independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

La tarifa deberá contener el desglose de los servicios diversos que se requieren para la prestación del servicio ferroviario, este se deberá de realizar por parte de cada concesionario sin duplicar maniobras, arrastre u otro tipo de servicio que sea responsabilidad del concesionario realizar por falta de capacidad en su operación.

Artículo 36 Quáter. Los concesionarios en cuyas vías existan derechos de paso o de arrastre, tendrán la obligación de reportar trimestralmente a la Agencia al menos la siguiente información:



No tiene correlativo

I. Nombre del concesionario en favor del cual se otorgó el derecho de paso;

II. Contraprestación pactada con cada usuario o en su caso con un concesionario, así como reglas de aplicación;

III. Información de cada flete transportado mediante el uso del derecho de paso (usuario, producto, volumen transportado, contraprestación total pagada, contraprestación unitaria aplicada, número de carros involucrados, momento de llegada del flete origen, momento de interconexión, tiempo en que los carros tuvieron que encontrarse en un cruce ferroviario, maniobras requeridas y costo de éstas, aspectos administrativos aplicados);

IV. Información sobre cotizaciones de contraprestación de servicio a las que no llegaron a un acuerdo, y

La Agencia podrá requerir información adicional a los concesionarios sobre el uso de derechos de paso y de arrastre si considera que ello es necesario para vigilar y garantizar la eficiencia del servicio ferroviario.

Se considerará que un Derecho de Paso se utiliza mínimamente cuando se haya utilizado en una proporción igual o menor a cuarenta por ciento del tráfico total que haya utilizado el tramo respectivo conforme a los Planes Técnicos Fundamentales.



No tiene correlativo

Asimismo, en caso de identificar indicios de ausencia de condiciones de competencia efectiva, la Agencia deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica el inicio de un procedimiento para evaluar la ausencia de condiciones de competencia efectiva y/o la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia, sin perjuicio del ejercicio de oficio de sus atribuciones regulatorias.

La Agencia deberá publicar un informe anual en el que determine el nivel de uso del Servicio Público de Interconexión en sus modalidades existentes en el Sistema Ferroviario Mexicano; lo cual deberá publicarse antes de que finalice el primer trimestre de cada año. Este informe deberá describir las acciones que la Agencia ha realizado y hará para promover la eficiencia del Sistema Ferroviario Mexicano, mediante el uso de los derechos de paso.

El derecho de uso de las vías generales de comunicación ferroviarias por parte de los concesionarios, asignatarios y licenciarios es irrestricto de forma general sin perjuicio de cubrir contraprestaciones que permitan utilidades razonables.

Artículo 36 Quinquies. En la prestación del Servicio Público de Interconexión los concesionarios contemplados en la fracción I del artículo 7 de esta Ley o Asignatarios con infraestructura en su título



No tiene correlativo

No tiene correlativo

actuarán como Administradores de Infraestructura y contarán con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar actos u omisiones que retarden, obstaculicen o que impliquen un funcionamiento ineficiente y en condiciones discriminatorias, en el acceso a su infraestructura por parte de otros concesionarios o asignatarios que conforman el Servicio Ferroviario Mexicano.

II. Abstenerse de interrumpir el tránsito entre concesionarios, asignatarios o permisionarios en sus vías férreas sin previa autorización de la Secretaría;

III. Abstenerse de realizar modificaciones en la infraestructura ferroviaria u operación del equipo ferroviario que afecten el funcionamiento de los equipos de otros concesionarios o permisionarios con las que esté interconectada, sin haberlo convenido con el concesionario o asignatario responsable y sin la aprobación previa de la Agencia en coordinación con la Dirección;

IV. Abstenerse de prestar servicio a terminales e instalaciones de servicios auxiliares que no cuenten con todos los permisos vigentes expedidos por autoridad competente para la operación de sus instalaciones de conformidad con el Reglamento, y;



No tiene correlativo

V. Las empresas deberán presentar ante la Agencia el uso de nuevas tecnologías en equipo y sistemas de control de tráfico para su aprobación.

Artículo 36 Sexies. Las Ventanas de Operación para el uso de la infraestructura pública concesionada o asignada podrán ser solicitadas de forma bimestral, semestral, anual o plurianual por cualquier interesado.

En dichas ventanas, los operadores de infraestructura pública concesionada o asignada deberán programar, planear y permitir el acceso de las corridas de trenes y Equipo Ferroviario contemplados por la Agencia en términos del registro de acceso establecido en los criterios generales señalados en este artículo.

El Reglamento prevendrá los procedimientos y funcionamiento de la operación de los criterios generales para el acceso a las Ventanas de Operación y uso de Infraestructura Ferroviaria.

En cualquier caso, los servicios que se deriven del uso de dichas ventanas estarán al amparo de los acuerdos de Interconexión convenidos, mandatados o supletorios existentes.

Artículo 36 Septies. Los Planes Técnicos Fundamentales contarán con índices de desempeño con los cuales la Agencia basará sus



No tiene correlativo

recomendaciones vinculantes con el objeto de hacer cumplir sus objetivos regulatorios.

El Reglamento normará la elaboración y articulación de los Planes Técnicos Fundamentales.

La Agencia actualizará al menos cada cuatro años los Planes Técnicos Fundamentales que delimitan los parámetros mínimos de calidad y trato en el servicio del Servicio Público de Interconexión para asegurar condiciones mínimas de acceso efectivo a las Redes Ferroviarias.

La Agencia podrá establecer tipos administrativos en los Planes Técnicos Fundamentales siempre y cuando sean razonables y cumplan con las disposiciones pertinentes.

Artículo 36 Octies. El Concesionario o Asignatario que cuente con Exclusividad, tiene la posibilidad de explotar la Red Ferroviaria frente a terceros, y podrá compensar la construcción de nuevos tramos ferroviarios o para hacer frente a inversiones de amortización plurianual con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previas observaciones de la Agencia.

La operación de las exclusividades no puede constituirse en un monopolio de facto que restrinja el acceso a terceros en términos de Ley.



No tiene correlativo

Los Prestadores de servicios públicos de transporte ferroviario no pueden usar vías sujetas a exclusividades distintas de las suyas salvo en los siguientes casos:

I. Cuando origina o entrega carga en uno o varios puntos de la Red Ferroviaria, más no origina y termina la misma carga dentro de dicha Red Ferroviaria en una misma corrida;

II. Cuando existe regulación asimétrica;

III. Cuando sea un servicio de transporte público de pasajeros;

Las exclusividades son sin perjuicio de los Planes Técnicos Fundamentales y de la regulación de la Agencia.

El servicio público de transporte de pasajeros tendrá prioridad de acceso a tramos sujetos a Exclusividad por encima de las otras modalidades y supuesto de acceso.

El acceso a los tramos ferroviarios no podrá negarse cuando se transiten uno o varios tramos sujetos a Exclusividad a favor de uno o varios concesionarios.

Artículo 36 Nonies. La temporalidad de las exclusividades será definida al momento de otorgar una Concesión o una Asignación. Posteriormente al



No tiene correlativo

otorgamiento de una Concesión, no podrá modificarse el plazo de la Exclusividad.

Por regla general, las exclusividades no deben superar los diez años. La especificación de dicha temporalidad será determinada con base en los parámetros que establezca el Reglamento y los criterios generales de cumplimiento de Inversión Comprometida.

En casos excepcionales, las exclusividades pueden ser de hasta treinta años cuando se expanda la vía ferroviaria a una región sin presencia previa del ferrocarril.

Únicamente cuando se trate de servicios públicos de transporte de pasajeros, podrá brindarse una Exclusividad para prestar el servicio de hasta cinco años cuando se establezca por primera vez una ruta de transporte ferroviario de pasajeros cuando no exista previamente dicha ruta. Este beneficio no podrá extenderse ni otorgarse al beneficiario o a ulteriores solicitantes una vez otorgado. Bajo este supuesto, los servicios públicos de transporte de pasajeros serán regulados de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor deberá aprobar y registrar los precios, términos y condiciones del boleto de pasaje asegurando un equilibrio de intereses entre el servicio y el Usuario, predominando este último sobre el primero.



No tiene correlativo

Artículo 36 Decies. Las exclusividades terminan por el transcurso del tiempo previsto en el título de Concesión o Asignación, por determinación de la autoridad de conformidad por el Reglamento, por haber alcanzado los fines que perseguía, por el abuso en su uso y disfrute, por impedir sistemáticamente la prestación de servicios públicos de Interconexión, usarse como excusa para no celebrar acuerdos de Interconexión mandados, o bien, porque el beneficiario no cumplió con las condiciones establecidas en su título o por no cumplir satisfactoriamente con su Compromiso de inversión.

El Reglamento prevendrá los procedimientos de revocación, así como desarrollará sus causales.

Artículo 36 Undecies. La Comisión Federal de Competencia Económica podrá ordenar la desintegración vertical de concesionarios, más no de asignatarios.

El Reglamento delimitará los procedimientos y regulaciones que la Agencia emitirá para asegurar una transición de la desintegración vertical que no afecte el Sistema Ferroviario Mexicano.

...

...



Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario podrá ser:

- I. ...
- II. ...

No tiene correlativo

Artículo 37. ...

- I. ...
- II. ...

III. Multimodal Especializado de Carga Rodada (ingles Roll On - Roll Off) y

IV. Multimodal Especializado de Carga Rodante sin Unidad de Tracción (ingles Piggy Back).

Artículo 37 Bis. La Secretaría podrá gestionar de manera anual un programa de apoyo federal para proveer fondos para el fomento e implementación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros dirigido a entidades públicas.

En términos de las leyes respectivas, se podrán crear paraestatales asociaciones público-privadas con el objeto de implementar proyectos de transporte público ferroviario de pasajeros en sus diferentes modalidades, así como administrar y desarrollar terminales, estaciones o paradas de pasajeros y sus zonas inmediatas de influencia. Las ganancias que generen las rentas, usos y aprovechamientos de dichas terminales, estaciones o paradas y zonas antes mencionadas, deberán destinarse en parte a subsidiar según se determine por la Agencia a través de un estudio financiero y costo beneficio, el costo de implementación del sistema, su Mantenimiento, su operación o / y los



No tiene correlativo

Artículo 38. Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para manejarlo, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

boletos de pasajeros, a mantener una Utilidad Razonable de la operación, y a destinar un porcentaje establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la implementación de nuevos proyectos de transporte público ferroviario de pasajeros, de acuerdo con el programa anual de apoyo federal para proveer fondos.

Cualquier interesado en términos del Reglamento podrá constituir un fideicomiso para operar una Terminal de pasajeros privada que tenga acceso a las vías generales de comunicación. El fideicomisario deberá ser la Secretaría. La Interconexión de dicha Terminal estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones regulatorias para Terminales que al efecto existan.

Los subsidios de carácter estatal o municipal que se reciban para los servicios de transporte público de pasajeros no podrán ser distraídos del motivo y objeto que originó dicho recurso.

Artículo 38. Los concesionarios **y asignatarios** que presten el Servicio Público de Transporte Ferroviario **de Carga y de pasajeros** deberán contar con equipo adecuado, para el tipo de servicio que presten, **así como el personal capacitado para operarlo**, y proporcionarlo en condiciones de **seguridad**, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Los concesionarios y asignatarios deberán contar con un sistema de señalización y control que



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 39. El equipo ferroviario deberá cumplir las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones; con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente.

No tiene correlativo

garantice el tráfico ininterrumpido y seguro de conformidad con los criterios emitidos por la Agencia así como interfaces donde permitan su interacción con los sistemas de operación y control de los licenciarios.

Los concesionarios y asignatarios no podrán modificar en sus características técnicas de fabricación las unidades motrices y de arrastre. En el caso de proponer una innovación tecnológica, ésta tendrá que presentar evidencia científica y tecnológica de la eficiencia, seguridad y competitividad de la fabricación de los equipos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 39. El equipo ferroviario deberá cumplir las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones; con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente **por parte de la Agencia.**

El concesionario no podrá prestar el servicio ferroviario a equipos de particulares que no cumplan con las condiciones de seguridad según lo establecido en el Reglamento y que no se encuentren inscritos en el Registro Ferroviario, así mismo deberá de notificar a la Agencia y Secretaría de todo equipo que use las vías férreas sin previa autorización de la misma, en caso contrario el concesionario será acreedor a las sanciones que se establecen en esta Ley.



...

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida *la Secretaría* y someterse a exámenes médicos.

Los concesionarios estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para *la definición* de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán

...

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida **la Agencia** y someterse a exámenes médicos.

Los concesionarios, **asignatarios, permisionarios y licenciarios** estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. ...

La Agencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para **definir y establecer** aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que **se requieran para obtener la Licencia Federal Ferroviaria, así como aquellas que**, requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y



procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Talleres de mantenimiento de equipo ferroviario, y

V. Centros de abasto para la operación de los equipos.

No tiene correlativo

operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 44. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Talleres de mantenimiento de equipo ferroviario;

V. Centros de abasto para la operación de los equipos;

VI. Salvamento, arrastre, depósito y maniobras para la atención de siniestros ferroviarios;

VII. Servicios de asistencia en respuesta a emergencias en caso de derrames de materiales y residuos peligrosos;

VIII. Terminales de Transporte Multimodal especializado de carga Rodada (ingles Roll On – Roll Off), y;

IX. Terminales de Transporte Multimodal especializado de carga Rodante sin equipo tractivo (ingles Piggy Back).



Artículo 45. Los permisionarios, en lo conducente, estarán obligados a contar con las instalaciones que se requieran para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

En el caso de las terminales de carga y de los servicios de transbordo y trasvases de líquidos, *adicionalmente los permisionarios deberán disponer del personal, equipo e infraestructura adecuados para el tamaño, volumen y características de la carga que se maniobre.*

No tiene correlativo

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 45. ...

En el caso de las terminales de carga y de los servicios de transbordo y trasvases de líquidos, los **permisionarios deberán disponer de los permisos aplicables en materia de medio ambiente, energía, seguridad nacional. Así como con el** equipo e infraestructura adecuados para el tamaño, volumen y características de la carga que se maniobre.

La Secretaría negará la autorización sino presenta los permisos mencionados en el párrafo anterior.

Los concesionarios deberán negar la prestación del servicio a los usuarios no cuenten con los permisos autorizados por la Secretaría así mismo notificara a la Secretaría y la Agencia de todas las conexiones que se hagan a las vías generales de comunicación

...
...

Artículo 46. Los concesionarios **sin exclusividades**, permisionarios y **licenciatarios** fijarán libremente **las tarifas efectivamente cobradas sujeto a las modalidades que establece esta Ley**, que permitan la prestación de los servicios **de forma no discriminatoria** y en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia,

Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. *Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia*

No tiene correlativo

...

No tiene correlativo

Competitividad, Seguridad y permanencia establecidos en los Planes Técnicos Fundamentales.

Los concesionarios, **asignatarios**, permisionarios y **licenciarios solicitarán anualmente autorización para registrar** ante la Agencia, previo a su entrada en vigor, las tarifas máximas aplicables **y autorizadas para** la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. **Cualquier tarifa pactada en lo particular entre un Concesionario, Asignatario o Licenciario con cada Usuario**, deberá estar disponible en todo momento a petición de la Agencia.

De no autorizarse la Tarifa Máxima, la Agencia establecerá una basada en costos con una Utilidad Razonable basada en el Modelo de Costos Ferroviario bajo el procedimiento que determine el Reglamento. La Agencia deberá establecer una Tarifa Máxima provisional en lo que transcurre el procedimiento.

...

Los concesionarios, asignatarios y licenciarios registrarán sus tarifas máximas, así como los componentes desagregados que les correspondan, bajo los formatos y Lineamientos obligatorios que para estos efectos emita la Agencia y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.



Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia *podrá* emitir *recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.*

No tiene correlativo

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada **y autorizada** ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el Concesionario, **Asignatario, Licenciataria** o Permisionario acompañar la justificación correspondiente. **Previo al registro de esta modificación, la Agencia deberá de emitir una Opinión de Conveniencia y proceder en los términos de los párrafos anteriores, según resulte aplicable.**

La Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades, sin perjuicio de la no autorización y la imposición de un precio de conformidad con el Reglamento y esta Ley.

En la aplicación de las tarifas de transporte de carga, los concesionarios, asignatarios y licenciataria estarán obligados a separar cada uno de los componentes de la misma, así como su metodología de cálculo. Para estos efectos, los concesionarios deberán separar los componentes de la tarifa originados dentro y fuera del territorio nacional conforme a los Lineamientos que emita la Agencia.

Todos los concesionarios de transporte de carga estarán obligados a separar de una ruta de tráfico interlineal los componentes que correspondan a los tramos del concesionario de origen y el



No tiene correlativo

Artículo 47. La Agencia *deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.*

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

concesionario de destino o, en su caso, aplicarán sólo la tarifa acordada con el usuario únicamente por la porción del tramo total que le corresponda en caso de que el usuario haya optado por este tipo de acuerdo segmentado conforme al artículo 36 ter de esta ley.

En caso de que el usuario solicite con el concesionario de origen o destino la aplicación de la tarifa integrada por la totalidad de la ruta, el concesionario de origen estará obligado a integrar el total de costos de los concesionarios participantes en la ruta para realizar la gestión administrativa y acuerdo comercial requerido.

Artículo 47. La Agencia **fijará las tarifas máximas del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros conforme a esta Ley y Reglamento o cuando** la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, **previa audiencia de las partes, la Agencia con base en el Modelo de Costos Ferroviario fijará las tarifas conforme a las cuales** deberá prestarse el servicio público, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio. **La Tarifa Máxima establecida deberá permitir la recuperación de los costos de proveer el servicio en condiciones de eficiencia y obtener una Utilidad Razonable.**

...



No tiene correlativo

Asimismo, la Agencia podrá por sí o a petición de parte, establecer las Bases de Regulación Tarifaria para la determinación de las tarifas máximas, tomando en consideración el punto de Interconexión hasta la estación de destino final, operada por otro Concesionario o Asignatario, en los términos establecidos por la Agencia, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, podrá solicitar la opinión no vinculante de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como cualquier otra autoridad que considere pertinente.

...
...

...

Artículo 48. El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados *entre las empresas ferroviarias participantes*.

Artículo 48. El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados **con arreglo a estos, afectos a esta ley y demás disposiciones aplicables. A falta de tratado internacional, se estarán sujetos los equipos ferroviarios y tripulaciones para su internación y salida del País al Reglamento.**

No tiene correlativo

Los concesionarios y asignatarios reportarán para efecto estadístico este tráfico separando y especificando el origen y destino, las toneladas netas, toneladas-kilómetro, así como toda aquella información que la Agencia solicite.



No tiene correlativo

Dichos convenios, contratos o instrumentos jurídicos con independencia de su denominación formal previo a su celebración deberán ser hechos del conocimiento de la Agencia en su integridad.

La Agencia no podrá registrar aquellos instrumentos jurídicos que sean contrarios al orden público, al interés social o a la seguridad y soberanía nacional. Independientemente de lo anterior, dichos instrumentos jurídicos contrarios serán nulos de pleno derecho por ministerio de ley.

Los concesionarios y asignatarios deberán registrar previamente ante la Agencia, el Equipo Ferroviario de origen extranjero para poder ingresar al país. Este registro tendrá una duración de un año y causará pago de derechos.

La Agencia y la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán impulsar tratados internacionales que regulen el transporte ferroviario internacional en aquello que beneficien al interés nacional.

La Agencia y la Secretaría deberán contemplar en la planeación del Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano y promoción del desarrollo del sector ferroviario internacional, la integración económica en la región, las cadenas globales de valor, el transporte intermodal internacional, entre otros aspectos que considere necesarios.

Artículo 49. Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley.

Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

No tiene correlativo

Artículo 49. Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley **y demás disposiciones legales aplicables a la materia.**

...
...

Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios **y asignatarios** del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios, **licenciatarios y asignatarios** responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios, **licenciatarios y asignatarios** deberán proporcionar un seguro **de responsabilidad civil vigente** que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Los prestadores de servicios públicos ferroviarios deberán de cumplir en tiempo y forma con la salida y arribo en terminales, incluidas las interestaciones, presentadas en sus horarios, franjas horario, programa de operación o aquellos documentos previamente autorizados por la Agencia o previstos por los Planes Técnicos Fundamentales.



Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el *usuario* del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

No tiene correlativo

Artículo 52. ...

Cuando el **Usuario** del servicio **público de transporte de pasajeros** no declare el valor del **equipaje**, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad **que establezca la regulación de la Agencia, pero no será menor a 30 unidades de medida y actualización.**

Cuando el Usuario del servicio público de transporte de carga no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente al valor que señale la carta de porte por tonelada, o la parte proporcional que corresponda.

Artículo 56 Bis. La Agencia expedirá y administrará el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario para garantizar que la información que entreguen los prestadores de servicios públicos ferroviarios a la Agencia sea de calidad, detallada, uniforme y transparente.

Los concesionarios tendrán la obligación de entregar a la Agencia la información derivada del Sistema Uniforme de Cuentas de manera detallada y uniforme.



No tiene correlativo

El Sistema Uniforme de Cuentas para la prestación del Servicio Ferroviario que expida la Agencia, deberá incluir una metodología de separación contable por servicios que permita a la Agencia obtener información financiera y contable, con el nivel de detalle y desagregación que requiera la Agencia para el debido ejercicio de sus funciones.

En el caso de los Concesionarios y Asignatarios verticalmente integrados con infraestructura y operación asignada o concesionada, la metodología de separación contable deberá asegurar la separación de las cuentas y resultados correspondientes a la explotación y Administración de Infraestructura Ferroviaria, de aquéllas que correspondan a la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga y el Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

La Agencia podrá ordenar la separación de funciones de la Administración de Infraestructura Ferroviaria, para que estas se concentren en una unidad orgánica independiente del resto de la empresa responsable de la explotación, el mantenimiento y la renovación de la Red Ferroviaria, a fin asegurar un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura, fortalecer la certidumbre jurídica, promover la competencia y garantizar la eficiencia, seguridad, calidad, rapidez y funcionalidad en la prestación del servicio público de transporte



No tiene correlativo

ferroviario de carga y servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Al resolver sobre la separación funcional de la empresa a la que se refiere el párrafo anterior, la Agencia, bajo los principios de transparencia y previa audiencia de las partes involucradas en la toma de decisiones, fijará las condiciones para impedir que otras divisiones, puedan tener influencia sobre la Administradora de Infraestructura.

La Agencia deberá evaluar continuamente las tarifas y las contraprestaciones y en caso de que la Agencia identifique indicios sobre explotación de precios podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Con base en el Modelo de Costos Ferroviario, la Agencia estimará los costos unitarios que requiera para emitir las Opiniones de Conveniencia a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, fijar las tarifas máximas a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, y establecer las contraprestaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 36 bis de la presente Ley

El Reglamento prevendrá los conceptos, criterios, principios, instrucciones, categorías y demás elementos necesarios a juicio de la Agencia para emitir el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario, incluyendo, sus usos.



No tiene correlativo

Artículo 57. La Secretaría *verificará el cumplimiento de esta Ley*, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente *Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.*

La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 56 Ter. Bajo protesta de decir verdad y con la auditoría hecha por un tercero, los sujetos obligados entregarán su información contable en términos del Sistema Uniforme de Cuentas y del Reglamento.

La contabilidad podrá ser usada para graduar el cumplimiento con la Inversión Comprometida.

...
...

Artículo 57. La Secretaría **y la Agencia verificarán de acuerdo con la atribución de cada una el cumplimiento de esta Ley**, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios, **asignatarios** y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría **y la Agencia, además de aquellos que sean designados por las mismas a sus instalaciones** y transportarlos en sus equipos para que realicen la Verificación en términos de la presente.

La Secretaría **y la Agencia**, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios, **asignatarios** y permisionarios, **información y documentación** que permitan a la Secretaría **y la Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.



No tiene correlativo

Asimismo, la Agencia podrá instalar equipos de medición, observación, recolección de datos, monitoreo o cualquier tecnología que facilite la verificación o el levantamiento de datos, cuyos resultados deberán ser considerados válidos. Artículo 58 Bis.

La Secretaría podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones ferroviarias a la Agencia mediante acuerdo delegatorio presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación emitido por la persona Titular de la Secretaría.

La delegación deberá contemplar la Asignación de recursos presupuestales o humanos, en su caso. Artículo 58 Ter Los servidores públicos adscritos a la Agencia, podrán tratar asuntos de su competencia con los concesionarios y asignatarios, a través de las siguientes reglas de contacto:

I. Mediante correo electrónico institucional;

II. Por llamadas telefónicas en casos de urgencia o con fines de orientación;

III. Mediante entrevista en las instalaciones de la Agencia y con al menos la presencia de otro servidor público de la misma;

IV. En reuniones de comités o grupos de trabajo previamente acordados, con al menos tres funcionarios públicos, y;



No tiene correlativo

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

V. Se guardará registro del contacto e integrará un archivo bajo resguardo del órgano interno de control.

Los servidores públicos que incumplan con las Reglas de Contacto anteriormente descritas y las que se contengan en el Manual de Contacto para evitar influencia indebida, captura regulatoria y conflictos de interés, que al efecto emita la Agencia con el apoyo de la Secretaría de la Función Pública, serán remitidos de inmediato al Órgano Interno de Control de la Secretaría para los efectos correspondientes, independientemente de la separación provisional del cargo.

Asimismo, aquellos concesionarios y signatarios que incumplan con las referidas reglas, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente ley.

...

...

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, **Reglamento, Planes Técnicos Fundamentales, Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano, las Normas Oficiales Mexicanas, Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia,** serán sancionadas por la Agencia **y se actualizarán en los siguientes casos:**

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

III. No mantener *las vías férreas en buen estado operativo*, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

No tiene correlativo

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la Concesión **o permiso habilitante** correspondiente, con multa **por el equivalente de noventa mil hasta doscientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según sea el caso;**

II. Prestar **Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros** con equipo, **instalaciones o sistema de señalización y control** cuyas condiciones **no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas** y demás disposiciones **legales** aplicables, con multa **por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

III. No mantener **la calidad mínima reglamentaria de las Vías Férreas conforme al título de Concesión, las normas oficiales mexicanas, los Planes Técnicos Fundamentales o al Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Mexicano** con multa **por el equivalente de cincuenta mil hasta cien mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

Esta sanción será impuesta por tramo ferroviario verificado. Cuando se detecte que existen más vías ferroviarias sin calidad mínima, deberán iniciarse investigaciones y verificaciones de oficio.

La sanción no exime de la obligación de realizar las inversiones necesarias para obtener la calidad mínima, ni tampoco podrá ser considerada para efectos del cumplimiento de la Inversión Comprometida.

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

No tiene correlativo

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de *doscientos a mil* salarios mínimos y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, *al* concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

No tiene correlativo

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa **por el equivalente de cincuenta mil hasta cien mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

IV Bis. Incumplir con la obligación prevista en el artículo 46 de la presente ley, consistente en registrar anualmente las tarifas y cargos máximos aplicables al servicio ferroviario de carga, con multa **por el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientas ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa **por el equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, **a los** concesionarios, **asignatarios, permisionarios o licenciarios** del servicio de transporte se les impondrá una multa **por el equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

V Bis. Cobrar servicios públicos de Interconexión elevados o de mala calidad para afectar la eficiencia operativa de un competidor o Usuario con multa por



VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de *doscientos a mil* salarios mínimos; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VII. *Conducir* vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, *con multa de doscientos a mil salarios mínimos*.

el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientos cuarenta mil veces la unidad de medida y actualización más indemnización de daños y perjuicios establecidos por la Agencia, según sea el caso;

VI. Rebasar los límites máximos de velocidad establecidos **en los horarios vigentes**, órdenes de **precaución** o no respetar las señales, **a los responsables con multa equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso; además de la** suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, a los concesionarios, **asignatarios, permisionarios o licenciarios** del servicio de transporte se les impondrá una multa **por el equivalente de cinco mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

VII. **Al personal técnico ferroviario que conduzca** vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, **se le impondrá una multa por el equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso.**

En el supuesto anterior, **a los** concesionarios, **asignatarios o licenciarios** del servicio de transporte se **les** impondrá una multa **equivalente de veinte mil**



En el supuesto anterior, *al* concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

VIII. *Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil salarios mínimos;*

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, *con multa de cien a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;*

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de *mil quinientos a dos mil salarios mínimos, y*

No tiene correlativo

hasta ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

VIII. No mantener y conservar en buen estado la infraestructura y bienes inmuebles como, patios, bodegas, estaciones, talleres, centros de abasto y demás bienes concesionados se les impondrá una multa equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria **sin previa autorización de la Secretaría, se le impondrá una multa equivalente de veinte mil hasta ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;**

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa **equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso.**

En el supuesto anterior, al personal técnico ferroviario se le impondrá una multa equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XI. Negar u obstaculizar a otro Concesionario, Asignatario o Licenciario el ejercicio de un



XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos.

No tiene correlativo

Derecho de Paso obligatorio, del Servicio Público de Interconexión, o un acuerdo de Interconexión en términos de esta ley con multa por el equivalente del 0.25% y hasta el 4% de los ingresos, según sea el caso;

XII. Establecer procedimientos administrativos adicionales innecesarios en puntos de Interconexión diferentes a los parámetros de los Planes Técnicos Fundamentales, o generar demoras en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, con multa por el equivalente de noventa mil hasta ciento ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso. Se triplicarán las sanciones cuando esta conducta impida a un tercero acceder a una Red Ferroviaria;

XIII. Realizar cualquier acto u omisión que tenga por objeto o efecto impedir, limitar o interrumpir el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros, con multa por el equivalente de ciento doce mil hasta doscientos veinticuatro mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso, sin perjuicio de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios a terceros;

XIV. Afectar, limitar, interrumpir el servicio de transporte público ferroviario total o parcial, sin causa justificada, con multa por el equivalente de ciento doce mil hasta doscientos veinticuatro mil veces la unidad de medida y actualización por cada tren afectado;



No tiene correlativo

XV. Afectar, limitar, denegar, retrasar, degradar las condiciones de acceso o interrumpir el Servicio Público de Interconexión debido a controversias entre los concesionarios, asignatarios o licenciarios, con multa al o los infractores por el equivalente de ciento doce mil hasta doscientos veinticuatro mil veces la unidad de medida y actualización por cada tren afectado;

XVI. Incumplir con la obligación de entregar en tiempo y forma indicada por la Agencia de cualquier tipo de información y documentación, con una multa de cincuenta y seis mil hasta ciento doce mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XVII. Entregar información falsa a la Agencia, la Secretaría o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a obligaciones de esta ley o en atención a un requerimiento o Verificación de la autoridad, con multa por el equivalente de cuarenta mil hasta ciento ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XVIII. Incumplir con la obligación de separar cada uno de los componentes de las tarifas que los concesionarios aplican, en el cobro de éstas, o incumplir con los criterios de almacenamiento y administración de la información contable que determinen los Lineamientos del Sistema Unitario Contable, así como otras disposiciones aplicables,



No tiene correlativo

con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso. En caso de reincidencia, se podrá imponer esta misma multa al representante legal del infractor;

XIX. Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría y/o Agencia; con una multa por el equivalente de veinte mil hasta ciento cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XX. Obstaculizar la realización de una visita de Verificación por parte de la Agencia, con multa por el equivalente de veinte mil a ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXI. Realizar actos de Discriminación en materia de oportunidad, calidad, precio, o estándar regulatorio de la Agencia o los Planes Técnicos Fundamentales al prestar u ofrecer el servicio público de carga y de pasajeros o el del servicio Interconexión, en contra de algún Usuario, Concesionario, Asignatario o Licenciataria, con multa por el equivalente a la utilidad que se generaría por la prestación del servicio a la que se hace mención, previamente analizado y validado por la Agencia;

XXII. Interrumpir, sin previa autorización de la Secretaría o la Agencia, la operación de la vía férrea o la prestación del Servicio Público de Transporte



No tiene correlativo

Ferrovionario de Carga y de pasajeros, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra disposición, con multa por el equivalente de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso por cada día en que el servicio se encuentre interrumpido;

XXIII. Incumplir los programas para hacer frente a las contingencias o siniestros que se presenten, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso por trimestre de incumplimiento;

XXIV. No presentar los informes generales de Conservación y Mantenimiento para cada clase de vía férrea otorgadas mediante Concesión, Asignación o permisos en los plazos previstos con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, por cada requerimiento incumplido;

XXV. Aplicar tarifas de flete o de servicios diversos superiores a las registradas ante la Agencia con multa por el equivalente de cincuenta y seis mil hasta ciento doce mil veces la unidad de medida y actualización, más la devolución inmediata de los sobrepagos al afectado, según sea el caso;



No tiene correlativo

XXVI. No presentar en los plazos previstos, el reporte de siniestralidad y los informes técnicos en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento, referente a los siniestros que involucren la operación de los servicios ferroviarios, el Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso por cada requerimiento incumplido;

XXVII. Incumplir cualquier disposición o regla establecida en el Reglamento Interno de Transporte u Horario de los concesionarios o asignatarios, con multa por el equivalente de cinco mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso.

En el supuesto anterior, cuando el fallo en la operación sea atribuible al personal técnico ferroviario, se le impondrá una multa por el equivalente de cinco mil hasta diez mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXVIII. No presentar para aprobación de la Agencia los métodos para realizar la formación de Trenes, Horarios y Reglamentos Internos de Transporte, así como las propuestas para operar los espacios de tiempo y uso de infraestructura, con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces



No tiene correlativo

la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXIX. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación "prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y de pasajeros y/o sus Servicios Auxiliares" de otros concesionarios, asignatarios, licenciatarios o permisionarios que tengan derecho a ello; con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXX. Incumplir con el pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios; con multa por el equivalente de veinte mil hasta cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso por cada requerimiento incumplido;

XXXI. En su caso, no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones, asignaciones o permisos, o las pólizas de seguro sobre daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, a la carga y los que pudieran sufrir las construcciones, instalaciones, así como el equipo tractivo y de arrastre; con multa por el equivalente de cinco mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXII. Incumplir en los tiempos de entrega o de recolección pactados para la prestación del servicio



No tiene correlativo

o que la Agencia identifique el decremento en la calidad y eficiencia del servicio se sancionará con multa por el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientas cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXIII. Incumplir con las medidas de Seguridad que se impongan, derivado de los Procedimientos Administrativos de Verificación, se sancionará con multa por el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientas cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXIV. Incumplir con las Reglas de contacto establecidas, conforme a esta ley y sus disposiciones aplicables, se sancionará con multa por el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientas cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXV. Incumplir con la obligación del Permisionario, Asignatario o Concesionario, de dar el debido Mantenimiento de los cruzamientos con las Vías Férreas; se sancionará con multa por el equivalente de ciento veinte mil hasta doscientas ochenta mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXVI. No presentar niveles de inversión adecuados conforme al título de Concesión, los Planes Técnicos Fundamentales y a los criterios de cumplimiento de la Inversión Comprometida en la Seguridad para la



No tiene correlativo

prestación del servicio que permita disminuir la siniestralidad causada por una operación deficiente por parte del Personal Técnico Ferroviario en su vía concesionada y mantener una reducción mensual de la siniestralidad en su Red Concesionada, se sancionará con multa por el equivalente de diez mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso;

XXXVII. Cuando la Agencia determine el Derecho de Piso, por haberse excedido el plazo libre autorizado a los asignatarios, concesionarios, licenciatarios, permisionarios y usuarios en la vías, se sancionará por el equivalente de ciento cincuenta mil hasta trescientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según sea el caso;

XXXVIII. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Planes Técnicos Fundamentales o regulación de la Agencia, se sancionará con multa por el equivalente de ocho mil hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización, según sea el caso y,

En caso de reincidencia, la Agencia podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas y así consecutivamente por cada reincidencia.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido dentro de un periodo de cinco años a partir de una



No tiene correlativo

infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta ley.

Se considera reincidente habitual al que habiendo incurrido en tres infracciones del mismo tipo y naturaleza dentro de un periodo que no exceda de tres años a partir de que se de que haya quedado firme la primera infracción.

La reincidencia de las fracciones I, III, XI, XIV, XV, XVII, XXI y XXXIV de este artículo puede causar inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado.

La reincidencia habitual podrá ser causal de revocación de concesiones, asignaciones y permisos como se establece en el artículo 21 de esta Ley.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización la vigente al momento de cometerse la infracción.

Para la determinación del monto de las multas establecidas en el presente artículo, la Agencia deberá considerar los siguientes elementos: la gravedad de la infracción, tomando en consideración, entre otras cuestiones, el daño causado, los indicios de intencionalidad y la duración de la infracción; la capacidad económica del infractor o infractores; la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Agencia; la reincidencia;



No tiene correlativo

cualquier otro elemento que se considere para justificar la lesividad o gravedad de la infracción y, en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse en términos del Reglamento.

Las multas que imponga la Agencia serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 59 Bis. Para verificar el cumplimiento a cualquier disposición de esta ley, sus reglamentos, regulación, Planes Técnicos Fundamentales, disposiciones administrativas, títulos de Concesión y permisos, o Lineamientos que sean emitidos, se estará a lo que disponga el Reglamento. La Agencia y la Secretaría podrán requerir información en cualquier momento a los concesionarios, permisionarios o usuarios, estando estos obligados a presentar tal información en los términos en que lo requiera la Agencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

En casos debidamente justificados, la Agencia podrá otorgar una única prórroga de 10 días hábiles, para desahogar un requerimiento de información, en términos del párrafo anterior.



No tiene correlativo

Artículo 60. Las personas que sin contar con la concesión o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

En caso de que algún Concesionario, Permisionario o Usuario obstaculice las verificaciones de la Agencia, ésta adoptará sus resoluciones bajo la mejor información disponible y tomará como ciertos los hechos relacionados a posibles infracciones a esta ley, sobre los cuales la Agencia esté ejerciendo sus facultades de Verificación. Esto sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. ...

...

Asimismo, la Secretaría y la Agencia podrán utilizar técnicas de análisis de imágenes de manera para el establecimiento de un catálogo multitemporal de invasiones al derecho de vía.

...

**Capítulo XII
De las Medidas
Sección A de las Medidas Cautelares**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 63. La Agencia para la correcta realización de sus funciones podrá hacer uso de las siguientes medidas cautelares:

I. Aseguramiento de obras e instalaciones que no cuenten con concesión o asignación por parte de la Secretaría;

II. Establecer provisionalmente condiciones y contraprestaciones de derechos de paso y arrastre;

III. Suspender provisionalmente la Licencia Federal Ferroviaria;

IV. Resguardar toda la información, documentación y equipo para determinar las causas de los siniestros ferroviarios;

V. Suspender el Servicio Público de Transporte Ferroviario de carga y de pasajeros hasta en tanto no se garantice la total seguridad en la operación ferroviaria;

VI. Suspender temporalmente los servicios de transbordo y trasvase hasta en tanto no se cumpla con los permisos e infraestructura correspondiente;

VII. Suspender provisionalmente la constancia de aprobación otorgada por la Agencia.

Artículo 64. Cuando exista riesgo inminente de daño a la salud o a la seguridad pública, con base en los



No tiene correlativo

resultados de las visitas de verificación o del informe de la misma, la Agencia podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 65. La Agencia, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. La restricción de la velocidad de operación en la vía férrea;

II. La restricción en la longitud de los trenes que circulan por una vía férrea;

III. La restricción del tonelaje con que pueden ser cargadas las unidades de arrastre que circulan por una vía férrea;

IV. La restricción temporal no mayor a tres meses del tipo de mercancías que pueden ser transportadas por una vía férrea;

V. La suspensión temporal, parcial o total del tráfico de trenes por la vía férrea;

VI. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, de los sitios o instalaciones y equipos de servicio auxiliares;



No tiene correlativo

VII. La restricción de la cantidad de carros, o tonelaje con el que pueden circular los trenes sobre un puente;

VIII. Apuntalamiento de un puente;

IX. Clausura de un puente;

X. Protección de defectos de riel con medios necesarios;

XI. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen existiendo las irregularidades que motiven la imposición de la medida de seguridad;

XII. Inmovilizar de maquinaria o equipos ferroviarios;

XIII. Cortar equipos ferroviarios en mal estado de trenes en camino;

XIV. Sustitución inmediata de personal técnico ferroviario;

XV. Suspensión de la Licencia Federal Ferroviaria;

XVI. Imposición de un verificador especial para el seguimiento y asegurar la corrección de las irregularidades y el cumplimiento de las medidas de seguridad, por el tiempo que resulte necesario, los costos generados por este verificador en el



No tiene correlativo

desempeño de sus funciones serán por cargo del verificado;

XVII. Clausura de temporal parcial o total, de vías auxiliares, laderos, patios de trenes, espuelas y vías particulares que se encuentren dentro del derecho de vía federal;

XVIII. Todas aquellas acciones que la Agencia determine sean indispensables para la protección a la Salud y Seguridad públicas;

Artículo 66. Las medidas de Seguridad dictadas por la Agencia serán notificadas por estrados de la Agencia y publicadas de forma visible en su sitio web, comenzando a correr los plazos otorgados para la corrección de las irregularidades que les dieron origen a partir del momento que surta efectos la notificación.

Artículo 67. La Agencia hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

TRANSITORIO.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. En tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, se continuará aplicando el Reglamento en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, en lo que no se opongan.

Los procedimientos y trámites previstos o inherentes de esta ley estarán regulados en su nuevo Reglamento.

TERCERO. La Exclusividad en la prestación del servicio ya no será establecida o ampliada por la Secretaría a efecto de promover la eficiencia del servicio ferroviario en los títulos de Concesión vigentes al momento de emisión del presente decreto.

CUARTO. Todos los trámites y solicitudes que hayan sido presentadas a la Secretaría o a la Agencia con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable vigente al momento de su presentación y hasta su conclusión.

Las concesiones y asignaciones otorgadas se adecuarán a lo previsto por esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos, mientras no contravengan disposiciones del orden público y el interés social.

La Agencia sustituirá a la Secretaría en los títulos de Concesión vigentes, para todos los efectos legales concernientes al cumplimiento de los términos y condiciones de la Concesión.



QUINTO. Las autorizaciones, acreditaciones y registros que hayan sido otorgados con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, estarán vigentes hasta en tanto se cumpla el término de su vigencia; para la renovación de estas se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SEXTO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán de conformidad a las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

SÉPTIMO. La Agencia expedirá los Lineamientos mencionados en la presente ley.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto y se abroga el Reglamento del Servicio Ferroviario publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de septiembre de 1996 con las salvedades que se estipulan en el Cuarto Transitorio.

NOVENO. Lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley, relativo a las Tarifas, así como la metodología implementada para su determinación, surtirá efecto a los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. Se eximirá a la Agencia de la observancia del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria por un periodo de 30 años, sin perjuicio de que la Agencia deba



someterse al procedimiento de mejora regulatoria ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

UNDÉCIMO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público facilitará a la Agencia, conforme a las restricciones presupuestales, la administración de fondos para establecer los sistemas electrónicos e infraestructura para la captación de las cartas de porte digitales que deben entregar los concesionarios y asignatarios en tiempo real, incluyendo, las interfaces para su funcionamiento dentro del sistema electrónico que se prevea en la regulación. La Agencia podrá solicitar a instancias internacionales asistencia técnica para la instrumentación de dicho sistema.

DUODÉCIMO. Todos los concesionarios, asignatarios y permisionarios en los 10 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán enviar a la Agencia todos los contratos y convenios que hayan celebrado con entidades o personas extranjeras para su registro en términos de esta Ley de manera integral y sin tachaduras. La Agencia guardará la confidencialidad de los mismos en términos de la legislación de la materia.

DÉCIMO TERCERO. El Titular del Ejecutivo Federal podrá designar al Titular de la Agencia por el periodo, atribuciones y facultades que se señalan en el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. La Agencia realizará el inventario de las vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso y podrá realizar su reintegración a

	<p>la Nación, previo estudio de factibilidad. Así mismo, contará con la facultad para concesionarias o asignarlas nuevamente.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. El programa temporal que establezca la Secretaría y la Agencia para recibir solicitudes de formación de fideicomisos o asociación público privadas para fomentar la recuperación del transporte público de pasajeros y de la reconstrucción de terminales de pasajeros en territorio nacional, deberá iniciar dentro de los primeros 90 días después a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>DÉCIMO SEXTO. El Plan Estratégico del Sistema Ferroviario Nacional se emitirá dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

Alejandro Contreras